

CODIGO
DE
PROCEDIMIENTO CRIMINAL
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA,
ARREGLADO

por la Comisión nombrada por el Poder Ejecutivo,
y conforme al Decreto del Congreso Nacional
de fecha 4 de julio de 1882, conservando
el orden de los artículos del texto
francés vigente en la República
desde el año de 1845.

SEGUNDA EDICION OFICIAL.



SANTO DOMINGO.
Imp. La Cuna de América, - J. R. Roques.

1908.





CODIGO

DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL.

COPIES

1911

COPIES

DE PROCEDENTIIS ET RATIONIBUS

COPIED

BN

345.02

C669



El Congreso Nacional,

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO: que el Código de procedimiento criminal presentado por el Poder Ejecutivo para su sanción en la actual legislatura es, como traducción, localización y adecuación del de instrucción criminal francés, una obra perfecta en su género.

CONSIDERANDO: que reconocida bajo ese concepto su autoridad, es que venía rijiendo el texto francés en la República Dominicana.

CONSIDERANDO: que el Poder Legislativo al decretar en fecha 3 de Julio de 1882 la traducción, localización y adecuación de los Códigos los dejó subsistentes como leyes del Estado reconociendo en la Comisión de abogados que nombrase el Poder Ejecutivo, el criterio científico suficiente para ejecutar el trabajo indicado.

DECRETA:

Art. 1º Queda sancionado, y dado como Ley de la Nación, el Código de procedimiento criminal, arreglado por la Comisión nombrada por el Poder Ejecutivo, conforme al decreto del Congreso Nacional, de fecha 4 de julio de 1882, y conservando en lo posible, el orden de los artículos del texto francés.

Art. 2º El presente decreto será colocado al frente de cada ejemplar impreso del Código de procedimiento criminal, y se publicará á la vez que éste en la *Gaceta Oficial*, ó el *Boletín Judicial*, derogando toda otra disposición que le sea contraria.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 26 días del mes de junio del año 1884; 41 de la Independencia y 21 de la Restauración.

El Presidente:— *A. Deetjen*.— Los Secretarios:— *F. Perdomo*.— *J. Santiago de Castro*

Ejecútese. comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 días del mes de junio de 1884; año 41 de la Independencia y 21 de la Restauración.

819334

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado:— El Ministro de Justicia, *J. T. MEJA.*





JUAN ISIDRO JIMENES.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO: que la edición de los Códigos Civil, de Procedimiento Civil, de Comercio, Penal, de Procedimiento Criminal, y Penal y de Procedimiento Militar, se ha agotado:

CONSIDERANDO: que algunas de las leyes que forman parte de dichos Códigos han sido modificadas por otras emanadas del Poder Legislativo; por lo que es conveniente, para evitar confusiones ú omisiones que perjudiquen el interés público ó el privado, que las últimas se agreguen, en Apéndice ó en forma de Notas, al cuerpo del Código;

Omo el parecer del Consejo de Secretarios de Estado:

RESUELVE:

1o Que se haga una segunda edición oficial de los Códigos Civil, de Procedimiento Civil, de Comercio, Penal, de Procedimiento Criminal, y Penal y de Procedimiento Militar; agregándose en Apéndice ó en Notas, todas las leyes emanadas del Poder Legislativo que modifiquen ó abroguen algunas de las que forman parte del cuerpo de los Códigos Nacionales.

2o Que por el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública se proceda á la celebración del correspondiente contrato determinativo de las condiciones materiales y económicas en que se ha de ejecutar ese trabajo.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 24 días del mes de noviembre de 1900: año 57 de la Independencia y 38 de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.
—ALVARO LOGROÑO.

CODIGO

DE

PROCEDIMIENTO CRIMINAL

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA.

DISPOSICIONES PRELIMINAR.ES

Art. 1o La acción para la aplicación de las penas, no pertenece sino a los funcionarios á quienes confía la ley este cargo.

La acción en reparación del daño causado por un crimen, por un delito ó por una contravención, se puede ejercer por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño.

Art. 2o La acción pública, para la aplicación de la pena, se extingue con la muerte del procesado.

La acción civil, para la reparación del daño, se puede ejercer contra el procesado y

contra sus representantes. Una y otra acción se extinguen por la prescripción, en la forma que más adelante se establecerá.

Art. 3o Se puede perseguir la acción civil al mismo tiempo y ante los mismos jueces, que la acción pública. También puede serlo separadamente; en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta que se haya decidido definitivamente sobre la acción pública, intentada antes ó durante la persecución de la acción civil.

Art. 4o La renuncia á la acción civil, no puede suspender ni paralizar el ejercicio de la acción pública.

Art. 5o El dominicano que, fuera del territorio de la República, se hiciese culpable de un crimen castigado por el presente Código, podrá ser procesado y juzgado en la República.

El dominicano que, fuera del territorio de la República, se hiciere culpable de un hecho calificado delito por el presente Código, puede ser procesado y juzgado en la República, siempre que semejante hecho sea punible por la legislación del país donde se hubiese cometido. Sin embargo, si el procesado prueba que fué juzgado definitivamente en el extranjero, no habrá lugar á ningún otro procedimiento. En el caso de cometerse un delito contra un individuo dominicano ó extranjero, no podrá intentarse el procedimiento sino á requerimiento del fiscal; y debe preceder la querrela de la parte ofendida, ó una denuncia oficial á las autoridades dominicanas de la del país extranjero en donde se cometió el delito.

No tendrá lugar ningún procedimiento antes de la vuel-

ta del procesado á la República, á no ser que se trate de los crímenes enunciados en el artículo 7o

Art. 6o El procedimiento, en los casos de que trata el artículo anterior, se intentará á requerimiento del fiscal del lugar donde reside el procesado, ó el del lugar donde pueda ser aprehendido. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia, á solicitud del ministro fiscal ó de las partes, puede disponer que el conocimiento de la causa tenga lugar ante el tribunal más próximo al en que el crimen ó delito fué cometido.

Art. 7o El extranjero que, fuera del territorio de la República, se hiciese culpable, como autor ó como cómplice de un crimen atentatorio á la seguridad del Estado, ó de falsificación del sello de la República, de la moneda nacional en circulación legal, de billetes del tesoro ó de bancos autorizados por la ley, podrá ser perseguido y juzgado, según las disposiciones del presente Código, siempre que fuese aprehendido en el territorio de la República.



LIBRO PRIMERO.

DE LA POLICIA JUDICIAL Y DE LOS OFICIALES DE POLICIA QUE LA EJERCEN.

CAPITULO I.

De la policia judicial.

Art. 8o La policia judicial investiga los crímenes, delitos y contravenciones, reúne sus pruebas, y entrega sus autores á los tribunales encargados de castigarles.

Art. 9o La policia judicial se ejerce, bajo la autoridad de la Suprema Corte de Justicia, con las distinciones que se establecerán: por los inspectores de agricultura y alcaldes pedáneos: por los comisarios de policia gubernativa ó municipal: por los alcaldes de comunes y sus suplentes: por los fiscales ó sus sustitutos; por los jueces de instruccion; y por el ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 10. Los Gobernado-

res de provincias y distritos, podrán hacer por sí mismos, ó requerir á los oficiales de policia judicial, para que practiquen todas las actuaciones y diligencias tendentes á descubrir y comprobar la perpetración de los crímenes, delitos y contravenciones, y que entreguen sus autores á los tribunales encargados de infligirles el castigo.

CAPITULO II.

De los alcaldes, sus suplentes y comisarios de policia.

Art. 11. Los comisarios de policia gubernativa ó municipal, en aquellas comunes donde los hubiere, los alcaldes ó sus suplentes, investigarán las contravenciones de policia; sin excluir las que ata-

ñen á los inspectores de agricultura y alcaldes pedáneos, con quienes concurrirán cuando fuere necesario.

Art. 12. Recibirán los informes, denuncias y quejas relativas á las contravenciones de policía; mencionarán en las actas que extiendan con este fin, la naturaleza y circunstancias de las contravenciones; el tiempo y lugar en que se hubieren cometido, y las pruebas ó indicios á cargo de los presuntos culpables.

Art. 13. En las comunes divididas en varias circunscripciones, los comisarios de policía ejercerán estas funciones en toda la extensión de la común en que se hallen establecidos, sin poder alegar que las contravenciones se han cometido fuera de la circunscripción particular que les esté encomendada. Esta división sólo indica los términos en los que cada uno de ellos está más especialmente obligado á un ejercicio regular y constante de sus funciones.

Art. 14. En aquellas comunes en que sólo haya un comisario de policía, le reemplazará en caso de impedimento lejítimo, el síndico del ayuntamiento.

Art. 15. Los funcionarios de que tratan los artículos anteriores, darán parte por escrito, dentro de las veinte y cuatro horas á más tardar, al fiscal de su distrito, de todas

las causas que se inicien ante ellos por virtud de este Código.

CAPITULO III.

De los alcaldes pedáneos.

Art. 16. Los alcaldes pedáneos, considerados como oficiales de policía judicial, están encargados de investigar entre los límites de su jurisdicción respectiva, los delitos y contravenciones de policía, atentatorios á las propiedades rurales. Seguirán en pos de los objetos sustraídos donde quiera que los hubieren trasladado, haciéndolos ocupar ó secuestrar.

Art. 17. Sin embargo, no podrán introducirse en las casas, talleres, fábricas, patios adyacentes y cercados, á no ser á presencia del alcalde constitucional, su suplente ó del comisario de policía, por cualquiera de los cuales estará firmada necesariamente el acta que sobre el particular se levante: aprehenderán y conducirán, á presencia del alcalde constitucional á todos los sorprendidos en flagrante delito, ó denunciados por el clamor público. Para tal objeto, podrán emplear el auxilio de la fuerza bajo su mando.

Art. 18. Los alcaldes pedáneos, como oficiales de policía judicial, están bajo la vigilancia de los fiscales, sin per-

juicio de la subordinación que deben á sus superiores en lo administrativo.

CAPITULO IV.

De los fiscales y de sus sustitutos.

SECCION 1ª

De la competencia de los fiscales relativamente á la policía judicial.

Art. 19. Los fiscales están encargados de investigar y perseguir todos los delitos, cuyo conocimiento corresponda á los tribunales correccionales ó criminales.

Art. 20. Son igualmente competentes para llenar las funciones designadas por el artículo precedente: el fiscal del lugar donde se cometió el delito, el de la residencia del procesado, y el del lugar en que éste pueda ser aprehendido.

Art. 21. Cuando se trate de los crímenes ó delitos cometidos fuera del territorio de la República, en los casos enunciados en los artículos 5, 6 y 7, llenarán las funciones de que tratan los dos artículos anteriores: el fiscal del lugar donde resida el procesado, el del lugar donde pueda ser aprehendido, ó el de su última residencia conocida.

Art. 22. Los fiscales y demás oficiales de la policía judicial, en el ejercicio de sus

funciones, tendrán el derecho de requerir directamente la fuerza pública.

Art. 23. En caso de impedimento temporal del fiscal, el presidente del tribunal nombrará un abogado, que ejercerá de lleno todas sus atribuciones.

Art. 24. En los distritos judiciales donde no hubiere abogados disponibles, se nombrará un notario público.

Art. 25. En uno ú otro caso, se dará cuenta al ministro fiscal de la Suprema Corte, así como de la causa del impedimento.

Art. 26. Tan luego como los fiscales adquieran el conocimiento de algún delito ó crimen, deberán dar cuenta al ministro fiscal; y ejecutarán las órdenes que relativamente á los actos de policía judicial, les ordene dicho funcionario.

Art. 27. Los fiscales proveerán lo necesario para la remisión, notificación y ejecución de los autos dados por el juez de instrucción, según las reglas que se establecerán en el capítulo *De los jueces de instrucción*.

SECCION 2ª.

Del procedimiento que deben observar los fiscales en el ejercicio de sus funciones.

Art. 28. Toda autoridad constituida, todo funcionario ó empleado público que, en el

ejercicio de sus funciones, adquiera el conocimiento de que se ha cometido un crimen ó un delito, estará obligado á participarle en el acto al fiscal del tribunal en cuyo distrito judicial se hubiere cometido el crimen ó el delito, ó al de aquel donde el procesado pueda ser aprehendido: así como á transmitir á dicho funcionario todas las noticias, actos y actas que se relacionen al caso.

Art. 29. Todo el que haya sido testigo de un atentado, sea contra la seguridad pública, sea contra la vida ó la propiedad de un individuo, está igualmente obligado á participarle al fiscal, sea del lugar donde se cometió el crimen ó el delito, sea del en que el inculpado pueda ser aprehendido.

Art. 30. Las denuncias se redactarán por los denunciadores, por sus apoderados especiales, ó por el fiscal, si fuere requerido á ello. El fiscal, los denunciadores ó sus apoderados rubricarán todas las fojas de la denuncia. Si los denunciadores ó sus apoderados no supieren ó no quisieren firmar, se hará mención de esta circunstancia.

Art. 31. El poder se anexará al acta de denuncia; y el denunciador podrá hacerse dar copia de su denuncia, pagando los derechos correspondientes.

Art. 32. En los casos de

flagrante delito, y cuando el hecho por su naturaleza apareje pena afflictiva ó infamante, el fiscal se trasportará, sin demora, al lugar en donde se cometió el hecho, para extender allí las actas necesarias, con el fin de hacer constar el cuerpo de delito, su estado, el de los lugares, y para recibir las declaraciones de las personas que hubiesen estado presentes, ó que pudiesen dar algunos detalles. Dará conocimiento de su transporte al juez de instrucción, sin necesidad por esto de aguardarle para proceder en la forma que se establece en el presente capítulo.

Art. 33. Podrá también el fiscal, en el caso del artículo precedente, llamar á los parientes, vecinos ó sirvientes que presuma puedan darle aclaraciones sobre el hecho, y les recibirá sus declaraciones, que firmarán: las declaraciones recibidas en virtud del presente artículo, así como del anterior, serán firmadas por las partes, haciéndose mención en caso de negativa.

Art. 34. El fiscal podrá impedir á las personas que se hallen en la casa, sean quienes fueren, que salgan de ella ó se alejen del lugar, hasta que no termine su acto. El que contraviniere á esta disposición será arrestado, si fuere aprehendido; y la pena en que haya incurrido por es-

ta falta, será pronunciada por el juez de instrucción, previas las conclusiones del fiscal, después que el inculcado haya sido citado y oído; ó por defecto, si no compareciere, sin otra formalidad ni más término, y sin recurso de apelación ú oposición. La pena no podrá exceder de diez días de prisión y veinte pesos de multa.

Art. 35. El fiscal ocupará las armas y todo lo que parezca que ha servido ó ha sido destinado para cometer el crimen ó el delito, así como todo lo que parezca haber sido su resultado; en fin, de todo aquello que pueda servir para poner de manifiesto la verdad: interrogará al procesado á que dé explicaciones respecto á los objetos ocupados, y que les serán presentados; y de todo extenderá acta que firmará el inculcado, ó se hará constar su negativa.

Art. 36. Cuando la naturaleza del crimen ó del delito sea tal, que la prueba pueda verosímilmente adquirirse por medio de papeles, documentos ó efectos que se hallen en poder del procesado, el fiscal se trasportará inmediatamente al domicilio de éste, y hará en él las pesquisas de los objetos que juzgue útiles para la manifestación de la verdad.

Art. 37. Si en el domicilio del procesado hubiese papeles ó efectos que pudiesen servir

para convicción ó descargo de éste, el fiscal los ocupará, extendiendo acta de ello.

Art. 38. Los objetos ocupados se sellarán y cerrarán, si fuere posible; y si no se pudiere escribir sobre ellos, se colocarán en una vasija, caja, ó en un saco, que se fajará con un lienzo ó papel, sobre cuya faja el fiscal estampará su sello.

Art. 39. Las diligencias prescritas por los artículos precedentes, se practicarán en presencia del procesado, si hubiere sido aprehendido; y si no quisiere ó pudiere asistir á dichas diligencias, se practicarán en presencia del apoderado que podrá nombrar. Los objetos ocupados le serán presentados con el fin de que los reconozca, y de que rubrique los que sean susceptibles de esta formalidad: en caso de negativa, se hará mención de ella en el acta.

Art. 40. En los casos de flagrante delito, y cuando el hecho por su naturaleza apareje pena afflictiva ó infamante, el fiscal hará arrestar á las personas presentes contra quienes existan indicios graves de culpabilidad. Si el inculcado no estuviese presente, el fiscal dará un auto de comparecencia: este auto se denomina *mandamiento de apremio*. La sola denuncia no constituye una presunción suficiente para dictar este auto contra

un individuo que tenga domicilio. El fiscal interrogará en el acto al inculpado, conducido á su presencia.

Art. 41. Se considera flagrante delito, el que se comete en la actualidad ó acaba de cometerse. Se reputa también flagrante delito, el caso en que el inculpado sea acusado por el clamor público, y el en que se le halle con objetos, armas, instrumentos ó papeles que hagan presumir ser autor ó cómplice del delito; con tal que esto suceda en un tiempo próximo ó inmediato al del delito.

Art. 42. Las diligencias del fiscal, en cumplimiento á las disposiciones de los precedentes artículos, se harán y redactarán en presencia del comisario de policía de la común en que se hubiere cometido el crimen ó el delito, ó del alcalde constitucional ó suplente, ó de dos ciudadanos domiciliados en la misma común, quienes deberán firmar dichas diligencias.

No obstante, cuando no fuere posible procurarse los testigos, el fiscal podrá extender las actas sin asistencia de aquellos.

Todas las fojas del acta, serán rubricadas por el fiscal y demás personas que hayan asistido al acto: en caso de negativa ó imposibilidad de firmar por parte de éstas, se hará mención de ello.

Art. 43. En caso necesario puede el fiscal hacerse acompañar de una ó dos personas á quienes, en razón de su profesión ó arte, se les presume capaces de apreciar la naturaleza y las circunstancias del crimen ó del delito.

Art. 44. Cuando se trate de una muerte violenta, ó cuya causa sea desconocida y sospechosa, el fiscal se hará acompañar de uno ó dos médicos, quienes informarán respecto á las causas de la muerte y al estado del cadáver. Los individuos llamados por el fiscal, en los casos del presente y del anterior artículo, prestarán ante él mismo juramento de proceder al examen y dar su relación, según su honor y conciencia.

Art. 45. El fiscal remitirá, sin demora alguna, al juez de instrucción, las diligencias, actos, documentos é instrumentos extendidos ú ocupados, de conformidad á lo prescrito por los artículos precedentes, á fin de que este funcionario proceda en la forma que se explicará en el capítulo *De los jueces de instrucción*. El inculpado permanecerá en arresto bajo el mandamiento de apremio.

Art. 46. Todo el procedimiento arriba expresado, prescrito al fiscal para los casos de flagrante delito, tendrá igualmente lugar cada vez que, tratándose de un crimen ó de

un delito, aún cuando no flagrante, cometido en el interior de una casa, el cabeza de dicha casa requiera al fiscal que lo haga constar.

Art. 47. Fuera de los casos expresados en los artículos 32 y 46, al tener noticia el fiscal, sea por denuncia ó por cualquiera otro medio, de que se ha cometido un crimen ó un delito en su distrito, ó de que un individuo inculcado se encuentra en aquella jurisdicción, está obligado á requerir al juez de instrucción que ordene la información sumaria, y aun si fuese necesario, que se trasporte á los lugares, con objeto de extender todas las actas necesarias, en la forma que se explicará en el capítulo *De los jueces de instrucción*.

CAPITULO V.

De los oficiales de policía auxiliares del fiscal.

Art. 48. Los alcaldes de comunes y los comisarios de policía, recibirán las denuncias de los crímenes ó delitos cometidos en los lugares donde ejerzan sus funciones habituales.

Art. 49. En el caso de flagrante delito, ó en el de requerimiento de un cabeza de casa, los oficiales de policía, auxiliares del fiscal, extenderán las actas, recibirán las declaraciones á los testigos, harán

las visitas y los demás actos, que son, en los susodichos casos, de la competencia del fiscal, todo en la forma y según las reglas establecidas en el capítulo *De los fiscales*.

Art. 50. Los inspectores de agricultura y los alcaldes pedáneos, en sus jurisdicciones respectivas, recibirán del mismo modo las denuncias, y formarán los actos, indicados en el artículo precedente, conformándose á las mismas reglas.

Art. 51. En los casos de concurrencia entre el fiscal y los oficiales de policía, enunciados en los artículos precedentes, el primero ejercerá las atribuciones que corresponden á la policía judicial; y si llegare después de principiado el procedimiento, podrá continuarlo ó autorizar al oficial que lo estuviere practicando á que lo siga.

Art. 52. El fiscal, al ejercer su ministerio en los casos de los artículos 32 y 46 podrá, si lo juzga útil y necesario, encargar una parte de los actos de su competencia á un oficial auxiliar de policía.

Art. 53. Los oficiales auxiliares de policía enviarán sin demora las denuncias, actas y demás diligencias practicadas por ellos, en los casos de su competencia, al fiscal, que estará obligado á examinar sin dilación los procedimientos y á transmitirlos, con los re-

querimientos que juzgue convenientes, al juez de instrucción.

Art. 54. En el caso de denuncias de crímenes ó delitos, diversos de los que directamente están encargados de comprobar los oficiales de policía judicial, éstos transmitirán también, sin dilación, al fiscal, las denuncias que se les hayan hecho; y el fiscal las remitirá al juez de instrucción con los requerimientos del caso.

CAPITULO VI.

De los jueces de instrucción.

SECCION 1ª

Del juez de instrucción.

Art. 55. En cada distrito judicial habrá un juez de instrucción nombrado con arreglo á la Constitución y la ley.

Art. 56. Los jueces de instrucción están, en cuanto al ejercicio de las funciones de la policía judicial, bajo la vigilancia del ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 57. En el caso de ausencia, enfermedad ó cualquiera otro impedimento del juez de instrucción, el presidente del tribunal de primera instancia designará uno de los jueces de su seno para reemplazarle.

En aquellos distritos judiciales donde los tribunales no fueren colegiados, el alcalde constitucional reemplazará al juez de instrucción, en los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento.

SECCION 2ª

Funciones del juez de instrucción.

DISTINCION PRIMERA.

De los casos de flagrante delito.

Art. 58. El juez de instrucción, en todos los casos reputados como flagrante delito, puede hacer directamente, y por sí mismo, todos los actos atribuídos al fiscal, ateniéndose á las reglas establecidas en el capítulo *De los fiscales*.

Art. 59. El juez de instrucción puede requerir la presencia del fiscal, sin retardar por eso las operaciones prescritas en el dicho capítulo.

Art. 60. Cuando se haya hecho constar el flagrante delito, y el fiscal transmita las actuaciones y documentos al juez de instrucción, éste tendrá la obligación de examinar sin demora el procedimiento, pudiendo rehacer las actuaciones que le parezcan incompletas.

DISTINCION SEGUNDA.

De la instrucción.

§ 1o

Disposiciones generales.

Art. 61. Fuera de los casos de flagrante delito, el juez de instrucción no ejecutará acto alguno de instrucción ó de procedimiento sin haber dado cuenta de ello al fiscal, que podrá además requerir esa comunicación en todas las épocas de la información, con la obligación de devolver el expediente dentro de las veinte y cuatro horas. Sin embargo, el juez de instrucción librará, si ha lugar, el mandamiento de apremio, y aún el mandamiento de detención, sin que á ellos preceda dictamen del fiscal.

Art. 62. Cuando el juez de instrucción se transporte á los lugares de los hechos, irá siempre acompañado del fiscal y del secretario.

§ 2o

De las querellas.

Art. 63. Toda persona que se crea perjudicada por un crimen ó delito, podrá presentarse en queja y constituirse parte civil ante el juez de instrucción, ya sea del lugar del crimen ó delito, ya del lugar de la residencia del inculpado, ya del lugar en donde pueda éste ser aprehendido.

Art. 64. Las querellas que se dirijan al fiscal, serán transmitidas por éste al juez de instrucción, con su requerimiento: las que se presenten á los oficiales auxiliares de policía, serán enviadas por ellos al fiscal y transmitidas por éste al juez de instrucción, también con su requerimiento. En los casos que sean de la competencia de la policía correccional, la parte agraviada podrá ocurrir directamente al tribunal correccional, en la forma que se establecerá más adelante.

Art. 65. Las disposiciones de los artículos 30 y 31, concernientes á las denuncias, serán comunes á las querellas.

Art. 66. Los querellantes no serán reputados parte civil, si no lo declaran formalmente, bien sea por medio de la querella, bien por acto subsiguiente, ó si no forman de uno ú otro modo la demanda de daños y perjuicios. Podrán desistir en las veinte y cuatro horas: en el caso de desistimiento no están obligados á pagar las costas desde que haya sido notificado, sin perjuicio, no obstante, de los daños y perjuicios de los procesados, si á ello hubiere lugar.

Art. 67. Los querellantes podrán constituirse parte civil en cualquier estado de la causa, hasta la conclusión de los debates; pero en ningún caso su desistimiento, después

del fallo, puede ser válido, aunque haya sido dado dentro de las veinte y cuatro horas de su declaración de que se constitúan parte civil.

Art. 68. Toda parte civil que no resida en la común en donde se instruyan las actuaciones, estará obligada á elegir domicilio en ella por acto otorgado en la secretaría del tribunal. Si no hubiere hecho elección de domicilio, la parte civil no podrá oponer la falta de notificación contra los actos que hubieren debido serle notificados en los términos de la ley.

Art. 69. En los casos en que el juez de instrucción no sea el del lugar del crimen ó del delito, ni el de la residencia del procesado, ni el del lugar en donde pueda ser aprehendido, remitirá la querrela para ante el juez de instrucción á quien compete conocer de ella.

Art. 70. El juez de instrucción competente para conocer de la querrela, ordenará se comunique al fiscal para que, en vista de ella, requiera lo que corresponda.

§ 3o

De la audición de testigos.

Art. 71. El juez de instrucción hará citar á su presencia á las personas que hayan sido indicadas en la de-

nuncia, en la querrela, por el fiscal ó de cualquiera otro modo, como que tienen conocimiento del crimen ó delito, ó de sus circunstancias.

Art. 72. Los testigos serán citados por un alguacil ó por un agente de la fuerza pública, á requerimiento del fiscal.

Art. 73. Serán oídos, separadamente, por el juez de instrucción, asistido de su secretario, sin que el procesado lo presencie.

Art. 74. Antes de ser oídos presentarán la citación que se les haya entregado, y de ello se hará mención en el acta.

Art. 75. Los testigos prestarán juramento de decir toda la verdad, y nada más que la verdad; y el juez de instrucción los preguntará sus nombres, edad, estado, profesión y domicilio, si son sirvientes, parientes ó afines de las partes, y en qué grado; se hará mención de las preguntas y de las respuestas de los testigos.

Art. 76. Las declaraciones serán firmadas por el juez, el secretario y el testigo después de habersele dado lectura de ellas, y que haya declarado ratificarlas; si el testigo no supiere ó no quisiere firmar, se hará mención de ello. Cada foja del expediente será rubricada por el juez y el secretario.

Art. 77. Las formalidades prescritas por los tres artículos anteriores serán exactamente cumplidas, bajo la pena de diez pesos de multa contra el secretario, y aún, si ha lugar, bajo la responsabilidad civil contra el juez de instrucción.

Art. 78. No podrá hacerse interlínea alguna, y las enmiendas y llamadas al margen serán aprobadas y firmadas por el juez de instrucción, el secretario y el testigo, bajo las penas del artículo anterior. Las interlíneas, así como las enmiendas y llamadas al margen no salvadas, se reputarán nulas.

Art. 79. Los niños de ambas sexos menores de quince años, podrán declarar y ser oídos, sin prestar juramento.

Art. 80. Toda persona citada para prestar declaración, está obligada á comparecer y satisfacer á la citación; de lo contrario, podrá ser compelida á ello por el juez de instrucción que, al efecto, después de oír al fiscal, sin más formalidad ni plazo, y sin apelación, impondrá una multa que no excederá de veinte pesos, y podrá ordenar que la persona citada sea compelida por apremio corporal á que comparezca á prestar su declaración.

Art. 81. El testigo condenado así á la multa por la primera falta, y en la segunda

citación comparece y presenta excusas lejitimas ante el juez de instrucción, oído el dictamen fiscal, podrá ser desahogado de la multa.

Art. 82. A cada testigo que pida una indemnización, le será tasada por el juez de instrucción.

Art. 83. Cuando se haga contar por el certificado de un médico, que los testigos se encuentran imposibilitados para comparecer, conforme á la citación que se les haya hecho, el juez de instrucción se trasportará á su morada, si residieren en la común del domicilio del dicho juez. Si los testigos residieren fuera de la común, el juez de instrucción podrá dar comisión al alcalde constitucional de su residencia para que reciba sus declaraciones, enviándole las notas é instrucciones que le den á conocer los hechos sobre los cuales deba versar el interrogatorio.

Art. 84. Si los testigos residen fuera del distrito del juez de instrucción, éste requerirá al juez de instrucción del distrito en el cual residan aquellos, para que se transporte á su morada y reciba sus declaraciones. En el caso en que los testigos no residan en la común del juez de instrucción así requerido, éste podrá dar comisión al alcalde de la residencia de ellos para que reciba sus declaraciones, del

mismo modo que se dijo en el artículo anterior.

Art. 85. El juez que hubiere recibido las declaraciones con arreglo á los artículos 83 y 84, las remitirá cerradas y selladas al juez de instrucción del tribunal que las hubiere requerido.

Art. 86. Si el testigo cerca del cual el juez se hubiere transportado, en los casos previstos por los tres artículos precedentes, no estuviere en la imposibilidad de comparecer conforme á la citación que se le hubiere hecho, el juez librará un mandamiento de arresto contra el testigo y contra el médico que hubiere dado la certificación antes mencionada. La pena que deba recaer en tal caso, será pronunciada por el juez de instrucción del mismo lugar, después del requerimiento del fiscal, en la forma prescrita por el artículo 80.

§ 40

De las pruebas por escrito, y de los documentos de convicción.

Art. 87. El juez de instrucción se transportará, si fuere para ello requerido, y aún podrá hacerlo de oficio, al domicilio del procesado, para hacer en él el reconocimiento de los papeles, efectos y generalmente de todos los objetos que puedan conceptuarse

útiles para la manifestación de la verdad.

Art. 88. El juez de instrucción podrá igualmente transportarse á los demás sitios donde presuma que se hayan ocultado los objetos de que se ha hablado en el artículo anterior.

Art. 89. Las disposiciones de los artículos 35, 36, 37, 38 y 39, concernientes á la ocupación de los objetos, cuyo reconocimiento puede practicar el fiscal en los casos de flagrante delito, son comunes al juez de instrucción.

Art. 90. Si los papeles ó efectos que han de reconocerse, se hallaren fuera del distrito del juez de instrucción, requerirá al juez de instrucción del lugar en donde pueda hallarlos, para que proceda á las operaciones prescritas en los artículos precedentes.

CAPITULO VII.

De los mandamientos de comparecencia, de arresto, de apremio y de prisión.

Art. 91. Cuando el inculgado tenga domicilio conocido, y el hecho que se le impute no esté sujeto sino á la aplicación de una pena correccional, el juez de instrucción proveerá, si lo juzga del caso, el mandamiento de comparecencia, que podrá convertir, después de la indagatoria, en cualquier otro mandamiento que sea pro-

cedente, según el mérito que se derive de la actuación. Si hecha la notificación en forma, el inculpado no compareciere, el juez de instrucción librará contra él mandamiento de apremio, á menos que se justifique por parte del procesado un impedimento insuperable. Igual mandamiento de apremio librará el dicho juez, cuando el delito que se persiga aparezca pena aflictiva ó infamante, cualquiera que sea la calidad de la persona inculpada, y salvas únicamente las formalidades prescritas por la Constitución y las leyes respecto de determinados funcionarios del Estado.

Art. 92. Podrá también el juez de instrucción librar mandamiento de apremio, sin perjuicio de la multa correspondiente, con arreglo al artículo 80, contra los testigos que, citados en debida forma, se nieguen á comparecer ante el dicho funcionario.

Art. 93. En los casos de mandamiento de comparecencia, el juez procederá al interrogatorio inmediatamente; cuando ocurra mandamiento de apremio, el interrogatorio no se podrá demorar más de veinte y cuatro horas después que el acusado se halle á disposición del juez.

Art. 94. Después del interrogatorio, ó en caso de fuga del inculpado, el juez podrá expedir un mandamiento de

arresto ó de prisión, oyendo previamente al fiscal. En el curso de la instrucción podrá, conformándose con las conclusiones del fiscal, y cualquiera que sea la naturaleza de la inculpación, suspender la ejecución de todo mandamiento de arresto ó de prisión, obligándose el procesado á comparecer en todos los actos del procedimiento, y para cumplir la sentencia, inmediatamente que sea requerido para ello. El auto de suspensión no estará sujeto á oposición. Podrá asimismo el juez de instrucción, después de haber oído al procesado, y previo el parecer del fiscal, cuando el hecho aparezca pena aflictiva ó infamante, ó prisión correccional, expedir un mandamiento de prisión en la forma que más adelante se determina.

Art. 95. Los mandamientos de comparecencia, de apremio y de arresto, deberán estar firmados por el que los hubiere expedido, y provistos de su sello. En ellos se nombrará ó designará al procesado con la mayor claridad que fuere posible.

Art. 96. Las mismas formalidades se observarán en el mandamiento de prisión: este mandamiento contendrá además mención del hecho que motiva su expedición, citando también la ley que declare que ese hecho es un crimen ó delito.

Art. 97. Los mandamientos de comparecencia, de apremio, de arresto ó de prisión se notificarán por un alguacil ó por un agente de la fuerza pública, el cual lo manifestará al procesado y le entregará copia de él. El mandamiento de prisión será manifestado al procesado, aun en el caso de que esté ya arrestado, y se le dará la correspondiente copia.

Art. 98. Los mandamientos de apremio, de comparecencia, de arresto y de prisión, serán ejecutorios en todo el territorio de la República. Cuando el procesado sea aprehendido fuera de la jurisdicción del oficial que hubiere expedido el mandamiento de arresto ó de prisión, será conducido ante el alcalde ó su suplente, y á falta de estos funcionarios, ante el comisario de policía del lugar, quien visará el mandamiento, sin poder oponerse á su ejecución.

Art. 99. Cuando un inculpado se negare á obedecer el mandamiento de apremio expedido contra él, ó después de haber declarado que está pronto á obedecer, intente evadirse, el portador del mandamiento deberá compelerlo á su cumplimiento, valiéndose, en caso necesario, de la fuerza pública del puesto más inmediato: el encargado del mando de ésta deberá prestar el auxilio en virtud de la presentación que se le haga del

dicho mandamiento de apremio.

Art. 100. Cuando el mandamiento de apremio tenga más de dos días de fecha, y aquel contra quien se libró se aprehendiese en otra común que no sea la de la residencia del juez que proveyó el auto, el encargado de su ejecución no podrá hacerla efectiva; sino que deberá conducir la persona designada en él, á presencia del fiscal ó del alcalde del lugar, para que constituya al inculpado en estado de arresto, librando al efecto, el auto correspondiente. Sin embargo, el mandamiento de apremio se ejecutará en cualquier lugar en que se halle al inculpado y cualquiera que sea su fecha, cuando se le encuentre provisto de objetos, instrumentos ó papeles que hagan presumir que es autor ó cómplice del delito que se persigue en él.

Art. 101. Cuando el fiscal ó el alcalde en su caso decreta, en cumplimiento del artículo anterior, el arresto del inculpado, dará aviso dentro de las veinte y cuatro horas de efectuado el arresto, á la autoridad que haya librado el mandamiento de apremio, para que disponga lo que proceda, remitiéndole las diligencias que se hayan practicado, y que constarán de los autos proveídos y del interrogatorio del inculpado.

Art. 102. El funcionario que haya expedido el mandamiento de apremio, al recibir las dichas diligencias, las comunicará íntegramente dentro del mismo término de veinte y cuatro horas, al juez de instrucción de la localidad, el cual obrará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 90.

Art. 103. El juez de instrucción que entienda en el asunto directamente, ó por remisión conforme al artículo 90, transmitirá bajo pliego cerrado, al juez de instrucción del lugar en que el inculpado fué aprehendido, los documentos, notas y datos relativos al delito, á fin de que sea sometido el dicho inculpado al correspondiente interrogatorio. De igual modo serán remitidos inmediatamente al juez que conozca de la causa, todos los documentos, unidos al interrogatorio.

Art. 104. Cuando en el curso de la instrucción, el juez que conozca de la causa expidiere un mandamiento de prisión, podrá ordenar, por el mismo mandamiento, que el inculpado sea trasladado á la casa de detención del lugar donde dicha instrucción se practique. Si el mandamiento de prisión no expresare que el inculpado ha de ser trasladado según se ha dicho, permanecerá en la casa de detención del distrito ó la común en que fué aprehendido, hasta que la cá-

mara de calificación delibere, con arreglo á los artículos 128, 129, 130, 131, 132 y 133 de este Código.

Art. 105. Cuando el inculpado contra quien se libró mandamiento de apremio, no pueda ser aprehendido, el ejecutor, después de haber notificado el mandamiento á domicilio, presentará el original al alcalde ó al comisario de policía para que pongan su *visto* en él.

Art. 106. Todo depositario de la fuerza pública, y aun toda persona, estará obligada á aprehender al sorprendido en flagrante delito, ó perseguido, ya por el clamor público, ya en los casos asimilados al flagrante delito, y á conducirle ante el fiscal, sin que haya necesidad de mandamiento de apremio, si el crimen ó delito tiene señalada pena aflictiva ó infamante.

Art. 107. Para que se dé entrada á un inculpado en la casa de detención ó arresto, bastará la presentación al alcalde de la orden de arresto ó del mandamiento de apremio. El guardián ó alcalde dará recibo del preso.

Art. 108. El oficial encargado de la ejecución de un mandamiento de arresto ó de prisión, irá acompañado de individuos de fuerza pública suficientes para que el inculpado no pueda sustraerse á la acción de la ley. Esta fuerza

auxiliar se proveerá del lugar más inmediato á aquel donde el mandamiento de arresto ó de prisión haya de ejecutarse, y estará obligada á prestar su concurso en virtud del requerimiento directo que se hará al comandante de ella, presentándole el mandamiento.

Art. 109. Si el mandamiento que se ejecuta es el de prisión, y el inculpado hubiere desaparecido, la notificación se hará á la última residencia conocida, debiendo extenderse además la diligencia de pesquisa, que se hará con asistencia de dos vecinos del inculpado. Estos firmarán dichas diligencias, ó se mencionará si no saben ó quieren hacerlo; todo bajo el *visto* del alcalde, ó á falta de éste, del comisario de policía, á quienes se dejará copia de la notificación. El ejecutor del auto dará cuenta con las diligencias á la secretaria del tribunal.

Art. 110. El inculpado que se capture, en virtud de un mandamiento de arresto ó de prisión, será conducido sin tardanza al establecimiento público determinado en el mandamiento.

Art. 111. El agente encargado de la ejecución del mandamiento de arresto ó de prisión, entregará el inculpado al alcalde ó guardián de la cárcel ó casa de detención, quien le dará descargo del preso, según los términos prescritos

en el artículo 107. En seguida llevará á la secretaria del tribunal los documentos relativos al arresto, y recibirá de ella el correspondiente atestado de haber cumplido esta diligencia. Dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, presentará tanto el descargo como el atestado antedichos, al juez de instrucción, que visará uno y otro documento, revistiéndolos de fecha y firma.

Art. 112. La inobservancia de las formalidades prescritas para los mandamientos de comparecencia, apremio, arresto y prisión, se castigará con multa de diez pesos á lo menos, aplicable al secretario de la instrucción, sin perjuicio de que se amoneste al juez y hasta al fiscal, y de la acción en responsabilidad civil contra estos magistrados, si fuere procedente.

CAPITULO VIII.

De la libertad provisional bajo fianza.

Art. 113. La libertad provisional no se podrá conceder al procesado en causa que apareje pena afflictiva ó infamante. En materia correccional podrá lo cámara de calificación, á petición del procesado y oído el dictamen del fiscal, mandar que aquel sea provisionalmente puesto en libertad, con la obligación de vol-

verse á presentar para todos los actos del procedimiento y para la ejecución del fallo en cuanto para ello sea requerido.

Art. 114. La excarceración provisional en los casos en que puede ser concedida, según el artículo anterior, estará subordinada á la obligación de prestar fianza, en los términos previstos por el artículo 120.

Art. 115. La excarceración tendrá lugar, sin perjuicio del derecho que conserva el juez de instrucción de expedir un nuevo mandamiento de apremio ó de arresto, si nuevas y graves circunstancias hicieren necesaria esa medida.

Art. 116. La excarceración provisional puede pedirse en cualquier estado de la causa: en el tribunal correccional, si las actuaciones le han sido remitidas, y en la Suprema Corte de Justicia si se ha interpuesto apelación del fallo en cuanto al fondo. Esta demanda se notificará á la parte civil en su domicilio, ó en el que hubiere elegido.

Art. 117. La suficiencia del fiador presentado, será discutida entre el fiscal y la parte civil, debiéndose citar á ésta previamente y en debida forma. La solvencia se deberá justificar por inmuebles libres, hasta el monto del importe de la fianza y una mitad más, si el fiador no prefiere depositar en el tesoro público el im-

porte de la fianza en especies metálicas.

Art. 118. El mismo procesado podrá ser admitido á dar fianza por sí, ya sea depositando el importe, ya sea presentando inmuebles libres hasta el monto de la que deba otorgar y una mitad más, y haciendo, en uno y otro caso, el acto de sumisión de que se tratará más adelante.

Art. 119. La fianza no podrá bajar del valor de cien pesos. Si la pena correccional señalada al delito fuere á la vez prisión y una multa de más de la mitad de aquella suma, la fianza no podrá exigirse por un importe superior al doble de la dicha multa. Si hubiere resultado del delito un daño civil que pudiera estimarse en dinero, la fianza será de tres veces el valor del daño causado, caso único en que el juez de instrucción decidirá de la cuantía que á su juicio corresponda, sin que en este caso pueda la fianza bajar de cien pesos.

Art. 120. Admitida la fianza, el fiador se constituirá por un acto de sumisión, en la obligación de entregar en la tesorería de hacienda el importe de la fianza, en el caso de que el inculpado deje de presentarse á los actos del procedimiento cuando para ello se le requiera en debida forma y se declare el defecto contra él. Dicho acto de sumisión, que llevará apa-

rejado el apremio corporal contra el fiador, constará en acta que se extenderá en la secretaría del tribunal de primera instancia, ó ante escribano, debiendo librarse testimonio de ella en forma ejecutoria á la parte civil, antes que sea puesto en libertad provisional el inculgado.

Art. 121. De la escritura de fianza tomarán inscripción hipotecaria el ministerio público y la parte civil, sin que para ello sea necesario que se falle en definitiva la causa. La inscripción tomada por una parte, aprovecha á la otra para el privilegio que le concede la ley.

La fianza, ya se preste en especies, ya en bienes raíces, queda afectada por privilegio, en el orden que á continuación se expresa, al pago de las cantidades siguientes: 1º al de las reparaciones civiles por el daño causado, y sus gastos de procedimiento; 2º al de las multas, caso de que se imponga esta pena.

Art. 122. Las obligaciones que resultan de la fianza cesan, si el procesado se presenta en todos los actos del procedimiento y para la ejecución del fallo.

Art. 123. En caso de condenación, estará afecta la fianza al pago de las costas y á la multa por el orden establecido en el artículo 121; el sobrante, si lo hay, será restituído.

Art. 124. El procesado que obtenga su libertad bajo fianza, no podrá ser excarcerado sino después que elija domicilio por acto otorgado en la secretaría de dicho tribunal.

Art. 125. Si después de haber obtenido la libertad provisional, el procesado citado y emplazado no compareciere, el juez de instrucción ó el tribunal, según los casos, podrán dictar contra él un mandamiento de arresto ó de prisión.

Art. 126. Además de los procedimientos á que haya lugar contra el fiador, el procesado será capturado, é ingresará en la cárcel, en virtud de orden del juez de instrucción. Si diere lugar á que su fiador sea ejecutado por su culpa, no se le admitirá en lo sucesivo nueva demanda de libertad provisional.

CAPITULO IX.

De las deliberaciones de la cámara de calificación.

Art. 127. La cámara de calificación se compondrá del juez de instrucción que la presidirá, del alcalde constitucional y el oficial civil. Deberá reunirse obligatoriamente en un día de cada semana, para calificar todos los hechos de que le dé cuenta el juez de instrucción.

Art. 128. En cuanto el procedimiento esté terminado, el juez de instrucción lo comunicará al fiscal, que deberá dirigirle sus requerimientos en el término de tres días cuando más. Devuelto el expediente por el fiscal, y sometido á la cámara calificadora, si ésta es de parecer que el hecho no presenta ni crimen, ni delito, ni contravención, ó que no aparece cargo alguno contra el procesado, proveerá un auto declarando que no ha lugar á la prosecución de las actuaciones, y si el comprendido en ellas estuviere preso, le mandará poner en libertad.

Art. 129. Si opinase que el hecho no es sino una simple contravención de policía, enviará el procesado ante el tribunal de policía; y si ha sido preso, le mandará poner en libertad.

Art. 130. Si el delito es reconocido como que por su naturaleza requiera ser castigado con penas correccionales, la cámara de calificación enviará al procesado al tribunal correccional. Si en este caso el delito pudiese acarrear la pena de prisión, el procesado, si se hallare en estado de preso, permanecerá en él provisionalmente.

Art. 131. Si el delito no tiene señalada pena de prisión correccional, la cámara de calificación proveerá el auto de libertad del procesado, si

estuviere en prisión, á cargo de presentarse el día de la vista de la causa, ante el tribunal que haya de fallarla.

Art. 132. En todos los casos de remisión para ante el tribunal de simple policía ó ante el correccional, estará obligado el fiscal, dentro de cuarenta y ocho horas á más tardar, á dirigir á la secretaria del tribunal que ~~debe~~ deba decidir, todos los documentos, después de haberlos foliado. En los casos de remisión al tribunal correccional, estará obligado, en el mismo término, á hacer emplazar al inculcado para una de las más próximas audiencias, guardándose los plazos prescritos por el artículo 182.

Art. 133. Si la cámara de calificación estima que el hecho, por su naturaleza, ha de ser castigado con penas afflictivas ó infamantes, y que la presunción contra el culpable se halla suficientemente fundada, mandará que las actuaciones de instrucción, el acta extendida respecto del cuerpo del delito, y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de la convicción, sean transmitidos inmediatamente al fiscal, para que se proceda como se dirá en el capítulo *De los tribunales en materia criminal*. Los documentos de convicción se remitirán á la secretaria del tribunal.

Art. 134. En los casos del artículo 133, el mandamiento de arresto ó de prisión decretado contra el procesado, conservará su fuerza ejecutoria hasta que resuelva el tribunal. Las providencias dictadas por la cámara de calificación, en virtud de las disposiciones de los artículos 128, 129, 130, 131 y 133 serán inscritas á seguida del requerimiento fiscal. Contendrán los nombres, edad, lugar del nacimiento, domicilio y profesión del procesado, exposición sumaria, la calificación legal del hecho que se le imputare, y la declaración de que existen ó nó cargos suficientes.

Art. 135. Las disposiciones de los artículos precedentes no podrán perjudicar los derechos de la parte civil, ni de la pública. Tanto estas como el procesado, podrán establecer oposición dentro de las 48 horas, á todas las providencias de la cámara de calificación, ante un jurado que se denominará *de oposición*, y el cual lo formará solamente para esos casos la misma cámara, agregándose dos abogados que ella nombre de oficio. En los lugares donde no hubiere abogado, llamará en su lugar á un notario y á un miembro del Ayuntamiento. El término de la oposición,

correrá desde el día de la notificación, que deberá hacerla el secretario dentro de las 24 horas de expedida la providencia. El procesado, si está preso, continuará detenido hasta que se resuelva sobre la oposición; y en todos los casos, hasta que transecurran los términos para ésta. La parte civil que sucumba en su oposición, será condenada al pago de los daños y perjuicios causados al procesado.

Art. 136. El procesado á quien la cámara de calificación ó el jurado de oposición haya eximido del juicio criminal, por haber decidido que no hay lugar á éste, no podrá ser sometido ya á causa criminal por razón del mismo hecho, á menos que sobrevengan nuevos cargos. Se considerarán como cargos nuevos, las declaraciones de testigos, los documentos y actas que, no habiendo sido sometidos al examen de la cámara de calificación y al jurado de oposición en su caso, pueden sin embargo, por su naturaleza, robustecer las pruebas que la dicha cámara ó el jurado hubieren estimado como muy débiles, ó bien que puedan servir para dar á los hechos nuevos desenvolvimientos útiles al conocimiento de la verdad.

V. m. O. C. 366.



LIBRO SEGUNDO.

DE LA JUSTICIA.

TITULO I.

De los tribunales de simple policia,
correccionales y criminales.

CAPITULO I.

De los tribunales de simple policia.

Art. 137. Se consideran como contravenciones de simple policia, aquellos hechos que, según el libro 4o del Código penal, pueden motivar una multa de cinco pesos fuertes á lo mas, ó cinco días de arresto, haya ó nó confiscación de objetos ocupados, y prescindiendo de su importancia.

Art. 138. El conocimiento de las contravenciones de policia, corresponde á los alcal-

des constitucionales, según las reglas y distinciones siguientes:

§ 1o

Del juzgado del alcalde como
juez de policia.

Art. 139. Los alcaldes conocerán: 1o de las contravenciones que se cometan dentro de la jurisdicción de su común; 2o de las que se cometieren en otra común de su distrito, cuando fuera del caso de flagrante delito, los contraventores no estuvieren a-vecindados ó no residan en la común, ó cuando los testigos necesarios, no residan ó no estén presentes en ella; 3o de las contravenciones que

motivaren el reclamo de la parte sobre indemnización por suma indeterminada ó que exceda de cinco pesos fuertes; 4o de las contravenciones sobre bosques y plantíos, perseguidos á diligencia de particulares; 5o de las injurias verbales; 6o de los edictos, anuncios, ventas, distribuciones ó publicidad de obras escritas ó grabadas, contrarias á las buenas costumbres; 7o de la acción contra los individuos que ejercen el arte de adivinación y pronósticos, ó de interpretar los sueños.

Art. 140. El comisario de policía del gobierno ó municipal del lugar en que resida el juzgado, desempeñará las funciones del ministerio público, en los negocios de policía, en cuya denuncia ó sustanciación hubiere de algún modo intervenido.

Art. 141. En caso de impedimento legal de este funcionario, desempeñará sus veces el síndico del Ayuntamiento.

Art. 142. Las citaciones, en materia de policía, se harán á requerimiento del ministerio público, ó de la parte actora.

Art. 143. Las citaciones deberán notificarse por el ministerio de un alguacil, el cual dejará copia al procesado ó á la persona civilmente responsable.

Art. 144. Si la persona citada residiere fuera de la población, las citaciones se harán por medio del alcalde pedáneo de la sección.

Art. 145. La citación no podrá hacerse para comparecer dentro de un plazo de menos de veinte y cuatro horas, y además un día por cada tres leguas, entre la distancia que media del domicilio real al juzgado, bajo pena de nulidad, no sólo de la citación, sino del fallo que hubiere recaído en defecto. Sin embargo, esta nulidad no podrá proponerse sino en primera audiencia, antes de toda excepción y defensa.

Art. 146. En casos urgentes, podrán abreviarse los plazos, y comparecer las partes, no sólo en el mismo día, sino de una hora para otra, mediante una cédula expedida por el alcalde.

Art. 147. También podrán comparecer las partes voluntariamente, y á virtud de un simple llamamiento, sin necesidad de citación.

Art. 148. El alcalde podrá, antes del día de la audiencia, á requerimiento del ministerio público, ó de la parte civil, justipreciar ó hacer que se justiprecien los perjuicios; re-dactar ú ordenar que se lleven á efecto todos los actos que exijan celeridad.

Art. 149. Cuando la per-

sona debidamente citada no comparezca el día y hora fijados por la citación, será juzgada en defecto.

Art. 150. La persona así condenada, será desechada de toda oposición á la ejecución del fallo, si no se presentare á la audiencia que indica el artículo siguiente, salvo lo que se dirá con respecto á la apelación.

Art. 151. Podrá hacerse la oposición contra la sentencia en defecto, por medio de declaración en respuesta al pie del acto de la notificación, ó por acto separado, notificado dentro del tercero día de la notificación de la sentencia, con más un día por cada tres leguas. La oposición implicará de derecho citación para la primera audiencia, después de trascurridos los plazos; y se tendrá por nula y de ningún valor, si el oponente no compareciere.

Art. 152. La persona citada comparecerá personalmente á la audiencia, ó por medio de un apoderado especial.

Art. 153. La instrucción será pública, bajo pena de nulidad, y se hará del modo siguiente: principiará el secretario por leer las actas, si las hubiere; se oirán los testigos llamados á requerimiento ya del fiscal, ya de la parte civil en su caso; esta última hará su solicitud ó pedimento en forma de conclusiones: la par-

te citada expondrá su defensa y hará oír sus testigos, si los hubiere presentado ó hecho citar, y si conforme al artículo siguiente tuviere aptitud legal para producirlos. El fiscal resumirá el hecho y dará su dictamen, pudiendo la parte citada hacer sus observaciones y réplicas. El juzgado de policía fallará en la audiencia en que termine la instrucción, ó á más tardar, en la siguiente.

Art. 154. Las contravenciones se comprobarán por medio de actas ó relatos, y por testigos á falta de aquellos, ó para robustecerlos. La prueba testimonial no se admitirá, bajo pena de nulidad, en pró ó contra del contenido de las actas ó parte de los oficiales de policía, investidos con el poder de comprobar los delitos ó contravenciones, y que deben ser creídos, hasta inscripción en falsedad. Por lo que hace á las actas y relatos de los agentes, empleados ú oficiales á quienes la ley no atribuye fé pública, podrán ser redargüidos con pruebas contrarias, escritas ó testimoniales, siempre que el juzgado estime pertinente su admisión.

Art. 155. Los testigos prestarán en la audiencia, so pena de nulidad, el juramento de decir toda la verdad, y nada más que la verdad, consignándolo así el secretario, á la

vez que sus nombres, edad, profesión, morada, y la parte sustancial de sus declaraciones.

Art. 156. Los ascendientes, descendientes, hermanos del procesado y sus afines en el mismo grado, su cónyuge, aunque medie separación personal ó de bienes, no serán llamados ni admitidos á deponeer en juicio. Con todo, su audición no será causa de nulidad, cuando á ello no se hubieren opuesto el ministerio público, la parte civil ó el procesado.

Art. 157. Los testigos que faltaren á la citación, podrán ser compelidos á comparecer por el juzgado, imponiéndoles por primera vez la multa de uno á diez pesos en la misma audiencia, á requerimiento del fiscal; y en caso de reincidencia, el apremio corporal.

Art. 158. El testigo condenado por primera vez, que á la segunda citación se excusare lejitimamente ante el juzgado, podrá, de acuerdo con el parecer del fiscal, ser descargado de la multa. En caso de que no se le haya citado de nuevo, le será facultativo presentarse voluntariamente por sí mismo, ó por medio de un apoderado especial, á exponer en la audiencia siguiente, las causales que impidieron su asistencia y obtener, si procediere, el descargo de la multa.

Art. 159. Cuando el hecho no presente delito ni contravención de policía, el juzgado anulará la citación y cuanto se hubiere actuado, conociendo por la misma sentencia de los daños y perjuicios.

Art. 160. Si se tratare de delito punible con pena correccional ó más grave, el juzgado declinará el conocimiento de la causa, y enviará las diligencias que hubiere practicado, así como al procesado ó procesados, al fiscal del distrito.

Art. 161. Cuando el procesado se hallare convicto de contravención de policía, el juzgado, á la vez que imponga la pena, pronunciará por el mismo fallo sobre las demandas de restitución, y de daños y perjuicios, si estas no excedieren los límites de su competencia.

Art. 162. La parte que sucumba será condenada en las costas. Las costas deberán liquidarse en la misma sentencia.

Art. 163. Todo fallo condenatorio definitivo, será motivado y contendrá el texto de la ley aplicada, bajo pena de nulidad; expresándose en él, si fuere en primera instancia, ó en último recurso.

Art. 164. El juez que presidiere, firmará la minuta del fallo en el acto, bajo pena de diez pesos de multa contra el

secretario, y de la acción en responsabilidad civil, en caso procedente, tanto de este, como del juez.

Art. 165. El ministerio público y la parte civil procederán á la ejecución del fallo, cada uno en la parte que le concierne.

Art. 166. Veinte y cuatro horas después del pronunciamiento de las sentencias que dieren los alcaldes, elevarán en orijinal todo el expediente al fiscal del distrito, á fin de que este magistrado pueda interponer apelación, si juzgare que la ley no ha sido bien aplicada.

§ 2o

De la apelación de las sentencias de simple policía.

Art. 167. Las sentencias pronunciadas en materia de simple policía, podrán ser impugnadas por la vía de la apelación, cuando por ellas se impusiere la pena de arresto, ó cuando las multas, restituciones y otras reparaciones civiles excedieren la suma de dos pesos, además de las costas. La apelación será suspensiva.

Art. 168. De la apelación de las sentencias pronunciadas por el juzgado de policía, conocerá el tribunal correccional.

Art. 169. Dicha apelación se interpondrá entre los diez días de la notificación de la sentencia á la persona condenada, ó en su domicilio.

Art. 170. La apelación se interpondrá por medio de declaración, en la secretaría de la alcaldía, ó por acto separado, notificado al fiscal del tribunal de primera instancia del distrito.

Art. 171. La apelación de las sentencias del juzgado de policía se sustanciará en la misma forma que las apelaciones de las sentencias de los alcaldes.

Art. 172. Cuando el fiscal ó una de las partes requieran que los testigos vuelvan á declarar en el juicio de apelación, podrá ordenarse nueva audición de los mismos y aun se podrán oír otros.

Art. 173. Las disposiciones de los artículos precedentes, acerca de la solemnidad de la instrucción, de la naturaleza de las pruebas, la forma, la autenticidad y la condenación á las costas, así como las penas que en dichos artículos se señalan, se declaran comunes á las sentencias que pronuncien, en el juicio de apelación, los tribunales correccionales.

Art. 174. En los primeros días de cada trimestre, los alcaldes elevarán al fiscal del tribunal de primera instancia

del distrito, un estado de las sentencias que se hubieren pronunciado en el trimestre anterior imponiendo la pena de arresto.

Art. 175. Dicho extracto lo librará el secretario, libre de costas.

Art. 176. El fiscal depositará el extracto en la secretaría del tribunal correccional, dando cuenta sumaria de él al ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia.

CAPITULO II.

De los tribunales en materia correccional.

Art. 177. Los tribunales de primera instancia conocerán además, bajo el título de tribunales correccionales, de todos los delitos cuya pena exceda de cinco días de prisión y cinco pesos de multa.

Art. 178. Cuando se cometiere un delito correccional en el recinto y durante la audiencia del tribunal, el presidente extenderá acta del hecho, oirá al delincuente y á los testigos; y el tribunal aplicará, sin ausentarse del local, las penas establecidas por la ley.

Art. 179. Esta disposición se ejecutará para los delitos correccionales cometidos en el recinto y durante las audiencias de los tribunales, y aun de los civiles, sin perjuicio de la apelación de derecho de las

sentencias que recayeren en estos casos, dictadas por los tribunales civiles ó correccionales.

Art. 180. El tribunal conocerá, en materia correccional, de los delitos de su competencia, sea por la remisión que se le hiciera según los artículos 130 y 160 de este Código, sea por la citación hecha directamente al inculcado y á las personas civilmente responsables del delito, por la parte civil, y por el fiscal.

Art. 181. Por el acto de citación, la parte civil hará elección de domicilio en la ciudad en que se halle establecido el tribunal: la citación enunciará los hechos y tendrá los efectos de una querrela.

Art. 182. Habrá por lo ménos un plazo de tres días, contándose uno más por cada tres leguas de distancia, entre la citación y la sentencia, bajo la pena de nulidad de la condena que se pronunciare en defecto contra la persona citada.

Art. 183. No se podrá proponer esta nulidad sino en la primera audiencia y antes de toda excepción ó defensa.

Art. 184. En los asuntos relativos á delitos que no aparejen penas de prisión, el inculcado podrá hacerse representar por un abogado; sin embargo, el tribunal podrá ordenar que comparezca personalmente.

Art. 185. Si el inculpado no compareciere, se le juzgará en defecto.

Art. 186. La condena por defecto se tendrá como no pronunciada, si dentro de los cinco días de la notificación que de ella se haya hecho al inculpado ó en su domicilio, contándose un día más por cada tres leguas de distancia, éste forma oposición á la ejecución de la sentencia y notifica su oposición, tanto al fiscal, como á la parte civil.

Art. 187. Las costas de la copia de la notificación de la sentencia por defecto y de la oposición, quedarán á cargo del procesado. Sin embargo, sino se hubiere hecho la notificación personalmente, ó si de actos de ejecución de la sentencia no resultare que el procesado ha tenido conocimiento de ésta, se admitirá la oposición hasta que terminen los plazos de la prescripción de la pena.

Art. 188. La oposición implicará de derecho citación á la primera audiencia; y será nula, si el oponente no compareciere á ella, no pudiendo impugnarse por la parte que la haya formado, la sentencia dictada por el tribunal sobre la oposición, sino por la vía de la apelación, como se dirá después.

Si así procede, podrá el tribunal acordar una providencia,

y esta disposición se ejecutará, no obstante la apelación.

Art. 189. Se hará la prueba de los delitos correccionales de la manera prescrita por los artículos 154, 155 y 156, concernientes á las contravenciones de simple policía. El secretario tomará nota de las declaraciones de los testigos y de las respuestas del procesado. Las notas del secretario se visarán por el presidente dentro de los tres días del pronunciamiento de la sentencia. Las disposiciones de los artículos 157, 158, 159, 160 y 161, son comunes á los tribunales en materia correccional.

Art. 190. La instrucción será pública, á pena de nulidad. El fiscal, la parte civil ó su abogado, harán la exposición del hecho: las actas ó informes, si se hubieren extendido, se leerán por el secretario: serán oídos los testigos á cargo y á descargo, si hubiere lugar, y las tachas serán propuestas y juzgadas: se presentarán á los testigos y á las partes los documentos y objetos que puedan servir para la convicción ó el descargo del procesado: se interrogará á éste, quien, junto con las personas civilmente responsables, propondrá sus defensas; el fiscal resumirá el asunto y dará sus conclusiones, pudiendo replicar el acusado y las personas civilmente responsables del delito.

La sentencia se pronunciará en seguida, ó á más tardar en la audiencia que siga á la en que se hubiere terminado la instrucción de la causa.

Art. 191. Si el hecho no se reputare delito ni contravención de policía, el tribunal anulará la instrucción, la citación y todo lo que hubiere seguido, descargará al procesado y fallará sobre las demandas de daños y perjuicios.

Art. 192. Si el hecho no fuere sino una contravención de policía, y si la parte pública ó la parte civil no hubiere pedido la declinatoria, el tribunal aplicará la pena y fallará, si hubiere lugar, sobre los daños y perjuicios. En este caso su sentencia será en último recurso.

Art. 193. Si el hecho es de tal naturaleza que merezca pena afflictiva ó infamante, el tribunal aplicará desde luego la pena correspondiente.

Art. 194. Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito ó contra la parte civil, los condenará á las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría.

Art. 195. En el dispositivo de toda sentencia de condena, se enunciarán los hechos por los que las personas citadas sean juzgadas culpables ó responsables, la pena y las condenaciones civiles.

El texto de la ley que se aplique, se leerá en la audiencia por el presidente, y de esta lectura se hará mención en la sentencia, insertándose en ella el texto de la ley, bajo la pena de diez pesos de multa contra el secretario.

Art. 196. El asiento de la sentencia se firmará por los jueces que la hubieren pronunciado.

Los secretarios que expidiesen copias de una sentencia antes de que haya sido firmada, serán perseguidos como falsarios.

Los fiscales se harán presentar todos los meses las minutas de las sentencias; y en caso de contravención al presente artículo, levantarán acta de ello para procederse como correspondía.

Art. 197. La sentencia se ejecutará á requerimiento del fiscal y de la parte civil, cada uno en lo que le concierne.

Art. 198. Los procedimientos para el cobro de las multas y confiscaciones, se harán á nombre del fiscal.

Art. 199. El fiscal estará obligado, durante los 15 días que sigan al pronunciamiento de la sentencia, á enviar un extracto de ella al ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 200. Podrán ser impugnadas por la vía de la apelación, las sentencias que

se pronuncien en materia correccional.

Art. 201. La apelación se interpondrá por ante la Suprema Corte de Justicia.

Art. 202. La facultad de apelar corresponde: 1º á las partes procesadas ó responsables; 2º á la parte civil, en cuanto á sus intereses civiles solamente; 3º al fiscal del tribunal de primera instancia; 4º al ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 203. Habrá caducidad de apelación, salvo el caso de excepción señalado por el artículo 205, si la declaración de apelar no se ha hecho en la secretaría del tribunal que ha pronunciado la sentencia, diez días á más tardar después del de su pronunciamiento; y si la sentencia se ha dictado por defecto, diez días á más tardar después del de la notificación que se le haya hecho á la parte condenada ó en su domicilio, contándose un día más por cada tres leguas de distancia.

Durante ese término y durante la instancia de apelación se suspenderá la ejecución de la sentencia.

Art. 204. El escrito que contenga los medios de apelación se podrá entregar en el mismo plazo en la misma secretaría; se firmará por el apelante ó por un abogado, ó por cualquier otro apoderado especial.

En este último caso se anejará el poder al escrito. Este escrito podrá ser entregado directamente á la secretaría de la Suprema Corte.

Art. 205. El ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia deberá notificar su recurso, sea al acusado, sea á la persona civilmente responsable del delito, dentro de los dos meses á contar desde el día del pronunciamiento de la sentencia, ó si la sentencia le ha sido legalmente notificada por una de las partes, dentro del mes contado desde el día de esta notificación; si no lo hace así, caducará su derecho.

Art. 206. En caso de absolución, se pondrá inmediatamente en libertad al procesado, no obstante apelación.

Art. 207. El escrito, si se hubiere entregado en la secretaría del tribunal de primera instancia, así como los documentos, se enviarán por el fiscal á la secretaría de la Suprema Corte, en las veinte y cuatro horas después de la declaración ó entrega de la notificación de apelación.

Si aquel contra quien la sentencia ha sido dictada se encontrare en arresto, será en el mismo plazo y por orden del fiscal, trasportado á la cárcel civil de la capital.

Art. 208. Las sentencias dictadas por defecto en la apelación, se podrán impugnar por la vía de la oposición en la

misma forma y los mismos plazos que las sentencias por defecto pronunciadas por los tribunales correccionales.

La oposición implicará de derecho citación á la primera audiencia, y se tendrá como no hecha si el oponente no compareciere á ella.

Art. 209. La apelación se juzgará en la audiencia y dentro del mes.

Art. 210. El acusado, sea que haya sido descargado ó condenado, las personas civilmente responsables del delito, la parte civil y el ministro fiscal, serán oídos en la forma y en el orden prescritos por el artículo 190.

Art. 211. Las disposiciones de los artículos precedentes, sobre la solemnidad de la instrucción, la naturaleza de las pruebas, la forma, la autenticidad y la firma de la sentencia definitiva de primera instancia, la condena á las costas, así como las penas que éstos artículos pronuncian, serán comunes á las sentencias dictadas en la apelación.

Art. 212. Si la sentencia se reformare porque el hecho no se reputa delito ni contravención de policía por ninguna ley, la Corte absolverá al acusado y fallará, si hubiere lugar, sobre sus daños y per-

Si se anulare la

sentencia, porque el hecho no presenta sino una simple contravención de policía, la Corte pronunciará la pena y fallará igualmente, si hubiere lugar, sobre los daños y perjuicios.

Art. 214. Si la sentencia se anulare porque el hecho es de tal naturaleza que merezca pena aflictiva ó infamante, y la apelación la hubiere interpuesto el fiscal, la Corte aplicará la pena correspondiente y fallará sobre los daños y perjuicios, si ha lugar.

Art. 215. Si se anulare la sentencia por violación ú omisión no reparada de formas prescritas por la ley á pena de nulidad, la Corte fallará sobre el fondo.

CAPITULO III.

De los tribunales en materia criminal, y del procedimiento ante los mismos.

SECCION 1.^a

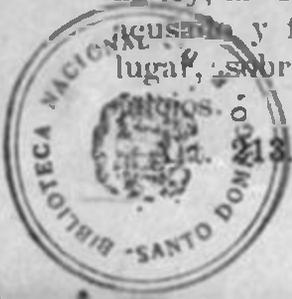
De los tribunales en materia criminal.

Art. 216. Los tribunales de primera instancia conocerán igualmente, bajo el título de tribunales criminales, de todos los crímenes que el Código penal castigue con penas aflictivas é infamantes, ó infamantes solamente.

SECCION 2.^a

Del procedimiento ante los tribunales en materia criminal.

Art. 217. En todos los casos en que el procesado sea



enviado al tribunal criminal, por deliberación de la cámara de calificación, el fiscal estará obligado, dentro de los cinco días siguientes, á redactar una acta de acusación, expresando: la naturaleza del delito que forma la base de la acusación, el hecho y todas las circunstancias que puedan agravar ó disminuir la pena: al procesado se le nombrará y designará con toda claridad. El acta de acusación terminará con el resumen siguiente: *Por consiguiente, N. . . . está acusado de haber cometido tal asesinato, tal robo ó tal crimen con tal y tal circunstancia.*

Art. 218. El acta de acusación se notificará al acusado, á requerimiento del fiscal, por ministerio de un alguacil; y se le entregará copia de ella.

Art. 219. Dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á dicha notificación, el fiscal depositará el expediente ó proceso en la secretaría del tribunal.

Art. 220. En los tres días siguientes al depósito del expediente en la secretaría, el acusado será interrogado por el presidente del tribunal, ó por el juez que éste delegara.

Art. 221. El acusado será interpelado acerca de la elección del abogado que haya hecho para que le ayude en su defensa; si nó, el juez le nombrará uno inmediatamente, bajo pena de nulidad de todo

lo que siga. Este nombramiento se tendrá por no hecho, y no se declarará la nulidad, si el acusado elijiese otro.

Art. 222. El presidente ó juez puede autorizar al acusado á que nombre á uno de sus parientes ó amigos para que le ayude en su defensa.

Art. 223. La ejecución de los dos artículos precedentes, se hará constar por una acta que firmarán el juez, el acusado y el secretario: si el acusado no supiere ó no quisiere firmar, se consignará así en el acta.

Art. 224. Si hubiere nuevos testigos que oír, y éstos residiesen fuera del lugar en que tiene su asiento el tribunal, el presidente ó juez que le reemplace, podrá comisionar para recibirles sus declaraciones, al juez de instrucción del distrito en donde residan, ó aun el de otro distrito; quien, después de haberlas recibido, las enviará cerradas y selladas al secretario del tribunal.

Art. 225. Los testigos que no hubieren comparecido en virtud de la citación del presidente ó del juez comisionado por él, y que no justificaren haber tenido impedimento legítimo, ó que se nieguen á prestar sus declaraciones, serán juzgados por el tribunal criminal y castigados con arreglo al artículo 80.

Art. 226. Terminado el

interrogatorio del acusado, el presidente ó juez dictará auto, mandando que se entregue el expediente al abogado del acusado, por término de cinco días; ó bien que, en el mismo término, tome comunicación de dicho expediente en la secretaría, á fin de que pueda formular sus medios de defensa.

Art. 227. El abogado ó el defensor podrá comunicar con el acusado, después del interrogatorio; así como podrá sacar ó hacer que se saquen, á sus expensas, copias de los documentos del proceso que conceptuaren útiles para la defensa. No se entregará gratuitamente, á los acusados, sea cual fuere su número y en todos los casos, sino una sola copia de las actas en que se hace constar el delito, y de las declaraciones escritas de los testigos. El presidente, los jueces y el fiscal están obligados á velar por la puntual ejecución del presente artículo.

Art. 228. Vencido el término que fija el artículo 226, el presidente dictará auto, señalando día para la vista de la causa, y ordenando pasar el expediente al fiscal, á fin de que, á su requerimiento, se citen los testigos y al acusado: dicho auto se notificará al abogado ó á su defensor.

Art. 229. Los testigos se citarán veinte y cuatro horas, á lo menos, antes del día de la

vista de la causa, aumentándose este plazo con un día por cada tres leguas de distancia del domicilio del testigo, y el lugar donde tiene su asiento el tribunal.

Art. 230. Cuando el acusado no pueda ser aprehendido, ó que no se presente, se procederá contra él en contumacia, según se establecerá más adelante en el capítulo *De los contumaces*.

Art. 231. El presidente tendrá la policía de la audiencia; y está investido de un poder discrecional, en virtud del cual podrá acordar, por sí solo, todo cuanto conceptúe útil para el descubrimiento de la verdad; y la ley encarga á su honor y á su conciencia, que desplegue todos sus esfuerzos para favorecer la manifestación de ella.

Art. 232. Podrá, en el curso de los debates llamar, aún con mandamiento de apremio, y oír á cualesquiera personas, ó hacerse presentar los nuevos documentos que le pareciese, según el nuevo desenvolvimiento dado en la audiencia, sea por los acusados, sea por los testigos, y que puedan dar luz sobre el hecho discutido.

Art. 233. Los testigos llamados, en cumplimiento al artículo precedente, no prestarán juramento; y sus declaraciones no serán consideradas sino como datos.

Art. 234. El presidente deberá rechazar todo lo que tienda á prolongar los debates, sin que haya esperanza de adquirir mayor certidumbre en los resultados.

Art. 235. Cuando por razón del mismo delito se hubiesen formado varias actas de acusación contra diferentes acusados, el fiscal podrá requerir la acumulación de ellos; y el presidente podrá ordenarla de oficio.

Art. 236. Cuando el acta de acusación contenga varios delitos no conexos, el fiscal podrá requerir que los acusados no sean incluidos, por el momento, en la sentencia, sino en cuanto á uno ó algunos de dichos delitos: el presidente podrá ordenarlo de oficio.

CAPITULO IV.

De la vista de la causa y de la sentencia.

SECCION 1ª

De la vista de la causa.

Art. 237. El acusado comparecerá libre, y acompañado solamente de guardias, para que impidan su evasión. El presidente le preguntará sus nombres, edad, profesión, domicilio y lugar de su nacimiento.

Art. 238. El presidente advertirá al abogado ó al defensor del acusado, que no le es permitido decir nada con-

tra su conciencia ó contra el respeto que se debe á las leyes; y que ha de expresarse con decoro y moderación.

Art. 239. Inmediatamente después, el presidente advertirá al acusado preste atención á lo que va á oír; y ordenará al secretario que dé lectura de la decisión de la cámara de calificación que manda al acusado á ser juzgado por el tribunal criminal, y del acta de acusación. El secretario leerá estos documentos en alta voz.

Art. 240. Después de esa lectura, el presidente reasumirá al acusado el contenido del acta de acusación, y le dirá: «Hé ahí de lo que está Ud. acusado; ahora oiréis los cargos que van á producirse contra usted».

Art. 241. El fiscal expondrá el objeto de la acusación, presentando en seguida la lista de los testigos que deban ser oídos, sea á su requerimiento, sea al de la parte civil, sea al del acusado. Esta lista se leerá en alta voz por el secretario.

Art. 242. Dicha lista no podrá contener sino aquellos testigos cuyos nombres, profesión y residencia hubiesen sido notificados al acusado, sea por el fiscal, sea por la parte civil; y al fiscal, por el acusado, veinte y cuatro horas, á lo menos, antes de su audición; sin perjuicio de la facultad

acordada al presidente por el artículo 232.

Art. 243. El acusado y el fiscal podrán oponerse á que se oiga la declaración del testigo que no se hubiese indicado, ó que no estuviese claramente designado en el acta de notificación. El tribunal decidirá en seguida y soberanamente con respecto á esta oposición.

Art. 244. En el caso de que no comparecieren los testigos, ó alguno de ellos, el presidente interpelará al acusado si quiere que se vea la causa sin la presencia de dichos testigos; si responde afirmativamente, se proseguirá la vista, leyéndose por el secretario las declaraciones escritas de los no comparecientes. Si contestase negativamente, se señalará día para la vista, citándose nuevamente á los testigos; y en caso de que tampoco comparecieren, se procederá á la vista de la causa.

Art. 245. El presidente ordenará á los testigos que se retiren á la sala que se les hubiere destinado, de la cual no saldrán sino para declarar. El presidente tomará todas las precauciones que crea convenientes, para impedir que los testigos conferencien entre sí acerca del delito y del acusado, antes de dar su declaración.

Art. 246. Los testigos declararán separadamente, en el

orden establecido por el fiscal. Antes de declarar, prestarán, bajo pena de nulidad, el juramento de hablar sin odio y sin temor, y de decir toda la verdad, y nada más que la verdad.

Art. 247. El presidente les preguntará sus nombres, edad, profesión, domicilio y residencia; si conocían al acusado antes del hecho mencionado en el acta de acusación; si son parientes ó afines del acusado ó de la parte civil, y en qué grado; les preguntará además, si se hallan al servicio del uno ó de la otra. Hecho esto, los testigos declararán oralmente.

Art. 248. El presidente ordenará al secretario, que lleve nota de las adiciones, cambios ó variaciones que puedan presentarse entre la declaración del testigo y las precedentes que hubiere dado. El fiscal y el acusado podrán requerir al presidente, que ordene se tomen las notas de que trata este artículo.

Art. 249. Después de cada declaración, el presidente preguntará al testigo, si es del acusado presente de quien ha querido hablar; y preguntará en seguida al acusado, si quiere contestar á lo que acaba de decirse en su contra.

Art. 250. No se podrá interrumpir al testigo: el acusado ó su abogado ó defensor podrán hacerle preguntas, después de su declaración, por

conducido del presidente, y decir todo lo que parezca útil á la defensa del acusado, no solamente contra el testigo, sino contra su declaración. El presidente podrá igualmente hacer al testigo y al acusado todas las preguntas que crea necesarias al esclarecimiento de la verdad. Los jueces y el fiscal tendrán la misma facultad, pidiendo la palabra al presidente. La parte civil no podrá dirigir preguntas al testigo ni al acusado, sino por órgano del presidente.

Art. 251. El testigo que haya declarado, permanecerá en el auditorio, en el lugar que se le indique, hasta que los jueces se retiren á deliberar, salvo que el presidente otra cosa determine.

Art. 252. Terminadas las declaraciones de los testigos presentados por el fiscal y por la parte civil, el acusado hará oír aquellos cuya lista hubiere hecho notificar, bien sea sobre los hechos que contenga el acta de acusación, bien sea para atestar sus antecedentes de honradez, probidad y conducta irreprochable.

Art. 253. Las citaciones hechas á petición del acusado, serán á sus expensas, así como las indemnizaciones de los testigos, si éstos las requieren: salvo que el fiscal haga citar los testigos que le indique el acusado, cuando crea que la declaración de

aquellos pueda ser útil para descubrir la verdad.

Art. 254. No se recibirán las declaraciones: 1º del padre, de la madre, del abuelo, de la abuela, ó de cualquier otro ascendiente del acusado, ó de alguno de los acusados presentes y sometidos al mismo juicio; 2º del hijo, hija, nieto, nieta, ó de cualquier otro descendiente; 3º de los hermanos y hermanas; 4º de los afines en los mismos grados; 5º del marido y de la mujer, aunque se hallen en estado de separación personal; 6º de los denunciadores, cuya denuncia sea pecuniariamente recompensada por la ley. Sin que por esto, la audición de las personas designadas pueda producir nulidad, cuando el fiscal ó los acusados ó la parte civil no se opusieren á que sean oídos.

Art. 255. Los denunciadores, excepto los que son recompensados pecuniariamente por la ley, podrán ser oídos como testigos: pero el tribunal tendrá en cuenta esta cualidad al decidir.

Art. 256. Los testigos presentados por el fiscal ó por el acusado, serán oídos en el debate, aún cuando no hubiesen declarado previamente por escrito, ni hubiesen recibido citación alguna, con tal que, en todos los casos, esos testigos figuren en la lista mencionada en el artículo 241.

Art. 257. Los testigos, sea cual fuere la parte que los presente, no podrán interpe-larse entre sí.

Art. 258. El acusado podrá pedir, después que los testigos hayan declarado, que los que designare se retiren del auditorio, y que uno ó muchos de ellos sean oídos de nuevo, ya separadamente, ya en presencia unos de otros. El fiscal tendrá la misma facultad. El presidente podrá también mandarlo de oficio.

Art. 259. El presidente, sea antes, sea en el curso, sea después de la audición de un testigo, podrá hacer retirar uno ó muchos de los acusados, y examinarlos separadamente sobre algunas circunstancias del proceso; pero tendrá cuidado de no continuar los debates generales, sin haber instruído antes á cada acusado de lo que se hubiere hecho en su ausencia, y de su resultado.

Art. 260. Durante la vista, el fiscal y los jueces podrán tomar nota de todo lo que les parezca importante; bien sea de las declaraciones de los testigos, bien de la defensa del acusado, con tal de que no se interrumpa la discusión.

Art. 261. Durante las declaraciones de los testigos, ó á continuación de ellas, el presidente hará que se presenten al acusado todos los documen-

tos y objetos relativos al delito, que puedan servir para formar convicción: le interpe-lará para que conteste si las reconoce; el presidente hará que se presenten también á los testigos, si hubiere lugar.

Art. 262. Si á consecuencia de los debates pareciere falsa la declaración de un testigo, el presidente podrá hacer poner inmediatamente en arresto al testigo, bien sea á requerimiento del fiscal, de la parte civil, del acusado y hasta de oficio; remitiendo los datos relativos al falso testimonio al juez de instrucción para que instruya la correspondiente sumaria.

Art. 263. En el caso en que el acusado, los testigos ó alguno de ellos, no hablasen la misma lengua ó el mismo idioma, el presidente nombrará de oficio, bajo pena de nulidad, un intérprete de veinte y un años de edad, por lo menos; y le hará, bajo la misma pena, prestar juramento de traducir fielmente los discursos que hubieren de trasmitirse á los que hablan lengua diferente. El acusado y el fiscal podrán recusar el intérprete, motivando su recusación. El tribunal decidirá. El intérprete no podrá, bajo pena de nulidad, aún con el consentimiento del acusado y del fiscal, ser nombrado de entre los testigos y los jueces.

Art. 264. Si el acusado .

fuere sordo-mudo y no supiere escribir, el presidente nombrará de oficio para intérprete, á la persona que tenga más costumbre de conversar con él. Lo mismo se hará con el testigo sordo-mudo: todo sin perjuicio de las demás disposiciones del presente artículo. En el caso de que el sordo-mudo supiere escribir, el secretario escribirá las preguntas y observaciones que se le hicieren; se entregarán al acusado ó al testigo, que darán por escrito sus respuestas ó declaraciones. De todo dará lectura el secretario.

Art. 265. El presidente determinará cuál de los acusados debe ser el primero sometido á los debates, comenzando por el principal de ellos, si le hubiere. En seguida se abrirá un debate particular para cada uno de los acusados.

Art. 266. El testigo que no compareciere ó se negare á prestar juramento ó á declarar, será condenado á la pena establecida en el artículo 80.

Art. 267. Estará abierta la vía de la oposición contra dichas condenaciones, dentro de los diez días de la notificación que de ellas se hubiere hecho al testigo condenado ó en su domicilio, aumentándose un día más por cada tres leguas de distancia; y se admitirá la oposición, si prueba que estaba legítimamente impedido de comparecer, ó que

la multa pronunciada contra él, debe modificarse.

Art. 268. En seguida de las declaraciones de los testigos, y de las respectivas contestaciones á que hayan dado lugar, la parte civil ó su abogado y el fiscal serán oídos, y desenvolverán los medios en que apoyan la acusación. El acusado y su defensor tendrán después la palabra. Le será permitida la réplica á la parte civil y al fiscal; pero el acusado ó su defensor usarán siempre los últimos de la palabra. El presidente declarará en seguida, que quedan terminados los debates; y se retirarán los jueces á la cámara de deliberaciones para decidir y dar sentencia.

Art. 269. Las indemnizaciones en daños y perjuicios, reclamadas por el acusado contra sus denunciadores ó contra la parte civil, ó por ésta contra el acusado, se pedirán ante el tribunal en materia criminal. La parte civil está obligada á establecer sus reclamaciones en daños y perjuicios, antes de cerrarse los debates: más tarde no se le admitirán. Lo mismo pasará al acusado, si ha conocido á su denunciador. En el caso en que el acusado no hubiese conocido á su denunciador, sino después de dada la sentencia, intentará sus reclamaciones ante el tribunal civil. Respecto á los terceros que

no hubiesen sido parte en el proceso, deberán intentar su acción ante el tribunal civil.

Art. 270. Una vez principados los debates, deberán continuarse sin interrupción, y sin ninguna especie de comunicación con lo exterior, hasta después de pronunciada la sentencia. El presidente no podrá suspenderlos, sino durante los intervalos necesarios para el descanso de los jueces, de los testigos y de los acusados.

SECCION 2ª

De la sentencia.

Art. 271. El presidente hará comparecer al acusado; leerá el texto de la ley aplicada; y el secretario dará lectura, en voz alta, de la sentencia. En ella se insertarán los artículos aplicados, bajo pena de veinte pesos de multa contra el secretario.

Art. 272. Cuando la sentencia declare la no culpabilidad del acusado, debe expresarse en ella, que queda libre de la acusación, y ordenará que sea puesto en libertad, á no ser que se halle retenido por otra causa.

Art. 273. La misma sentencia de absolución ó condenación del acusado, pronunciará respecto á los daños y perjuicios reclamados por éstos ó por la parte civil.

Art. 274. El fiscal está obligado, si el acusado absuelto lo requiere, á hacerle conocer sus denunciadores. Sin embargo, las autoridades constituidas no podrán ser perseguidas en razón de los informes que están en el deber de dar respecto de los delitos cuyo conocimiento hayan creído adquirir en el ejercicio de sus funciones; salvo proceder contra ellos en responsabilidad civil, si hubiere lugar.

Art. 275. Toda persona absuelta legalmente, no podrá ser aprehendida nuevamente ni acusada por razón del mismo hecho.

Art. 276. Cuando en el curso de los debates, el acusado fuese inculcado de otro hecho, sea que éste se desprenda de los documentos ó de las declaraciones de los testigos, la sentencia que le declare absuelto de la acusación, ordenará que sea perseguido por el nuevo hecho; y que se remita dicho procesado, bajo un mandamiento de comparecencia ó de apremio, según las distinciones establecidas en el artículo 91, y aún de arresto, si fuere procedente, por ante el juez de instrucción competente, para que se proceda á la nueva instrucción. Sin embargo, esta disposición no se ejecutará, sino en el caso de que el fiscal, antes de cerrarse los debates, hiciese reservas tendentes á la persecución.

Art. 277. El acusado ó la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas.

Art. 278. La sentencia se firmará por los jueces que la hayan dado, bajo pena de veinte pesos de multa contra el secretario; y, si procediere, de la persecución en responsabilidad civil, tanto contra el secretario, como contra los jueces.

Art. 279. Después de pronunciada la sentencia, el presidente podrá, según las circunstancias, exhortar al acusado á la conformidad, á la resignación, ó á reformar su conducta. Le advertirá el derecho que tiene para interponer recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia, en el término en el cual está circunscrita esta facultad.

Art. 280. El secretario extenderá acta de la sesión, haciendo constar que se han observado las formalidades prescritas. No se mencionarán en el acta, ni las contestaciones de los acusados, ni el contenido de las declaraciones; sin perjuicio, no obstante, del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248, relativo á las adiciones, variaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos. Esta acta será firmada por el presidente y el secretario.

Art. 281. Las disposiciones del precedente artículo se

ejecutarán bajo pena de nulidad. La falta de acta y de la firma del presidente, se castigará con una multa de cincuenta pesos contra el secretario.

CAPITULO V.

De la apelación de las sentencias dadas por los tribunales en materia criminal.

Art. 282. El condenado tendrá diez días después del en que haya sido pronunciada la sentencia, para declarar en la secretaría del tribunal que la ha dictado, que interpone el recurso de apelación. El fiscal podrá, en el mismo plazo, declarar en la secretaría que interpone el recurso de apelación. La parte civil tendrá también el mismo plazo; pero no podrá intentar la apelación, sino en cuanto á las disposiciones relativas á sus intereses civiles. Durante esos diez días, y si ha habido recurso de apelación, hasta la decisión definitiva de la Suprema Corte de Justicia, quedará suspendida la ejecución de la sentencia del tribunal.

Art. 283. En el caso de absolucíon del acusado, el fiscal ó la parte civil no tendrán sino veinte y cuatro horas para interponer el recurso de apelación.

Art. 284. El ministro fiscal de la Suprema Corte, en

todos los casos, tendrá dos meses, á contar del día del pronunciamiento de la sentencia, para intentar el recurso de apelación. Para este efecto, los fiscales de primera instancia deberán remitirle copia de las sentencias que, en materia criminal, pronuncien dichos tribunales, dentro de los diez días siguientes á la espiración del plazo fijado por el artículo 282, para poder interponer el recurso de apelación.

Art. 285. La declaración del recurso de apelación se hará al secretario por la parte condenada, y será firmada por ésta y por el secretario. Si el declarante no sabe ó no puede firmar, el secretario hará mención de ello. Dicha declaración podrá hacerse también, en la misma forma, por el abogado de la parte condenada, ó por medio de un apoderado especial: en este último caso, el poder quedará anexado á la declaración. Esta declaración se extenderá en un registro destinado al efecto: este registro será público, y toda persona tendrá derecho de hacerse entregar extracto de ella.

Art. 286. Cuando el recurso de apelación se ejerciere por la parte civil, si la hubiere, por el fiscal ó por el ministro fiscal, además de la inscripción de que trata el artículo anterior, se notificará dicho recurso á la parte contra quien

se dirige, en el término de tres días.

Art. 287. Si ésta se hallare arrestada en aquel momento, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario: será firmada por la parte; y si no sabe ó no quiere firmar, el secretario hará mención de ello. Si se hallare en libertad, el apelante le hará notificar su recurso, por ministerio de un alguacil, sea hablando con ella personalmente, sea en su domicilio electo: en este caso, el término se aumentará en un día por cada tres leguas de distancia.

Art. 288. Dentro de los cinco días siguientes á la declaración del recurso de apelación, hecho en la secretaría del tribunal que ha dado la sentencia, el secretario está obligado á elevar á la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, certificado por el correo, todo el expediente, cosido y rubricado en cada una de sus páginas, con un inventario por duplicado de todas las actuaciones contenidas en él.

Art. 289. El secretario de la Suprema Corte de Justicia devolverá, también certificado por el correo, y firmado por él, el duplicado del inventario, con la nota de conformidad; y dará cuenta á la Suprema Corte de Justicia con el expediente, en la primera audiencia hábil.

Art. 290. Si el condenado se hallare preso, será trasladado á la cárcel de la capital de la República, en el mismo término de cinco días; á requerimiento y diligencias del fiscal, participándolo al ministro fiscal, quien está obligado á ponerlo en conocimiento de la secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 291. Cuando el recurso de apelación sea interpuesto por el acusado, ó por el fiscal, y que se haya recibido el proceso en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, así como que el condenado se encuentre en la cárcel de la capital, el presidente ó uno de los magistrados nombrado por él, interrogará al condenado sobre la elección que haya hecho de abogado que le represente; procediendo á nombrarle uno de oficio, en el caso de que no lo tenga nombrado.

Art. 292. En seguida dictará auto, mandando pasar el expediente al abogado, por término de nueve días, para que formule su defensa: devuelto el expediente por el abogado, con sus medios de defensa, el presidente dictará auto, pasando, tanto el uno como la otra, al ministro fiscal, por igual término de nueve días, para que presente su requerimiento, el cual será comunicado en la secretaría al abogado del acusado.

Art. 293. Si la apelación

ha sido intentada por el fiscal, el auto de que trata el artículo anterior, ordenará que pase el expediente al ministro fiscal, para que en el dicho término de nueve días, exponga los medios en que apoya la apelación, y requiera la pena que crea ser procedente; tanto el expediente como el requerimiento al ministro fiscal, pasarán ó se comunicarán en la secretaría al abogado del acusado, para que establezca sus medios de defensa, la cual deberá depositar en la secretaría, dentro de los nueve días siguientes.

Art. 294. Llenadas las formalidades prescritas en los tres artículos precedentes, el presidente dictará auto fijando día para la vista de la causa, y mandando se citen los testigos, á requerimiento del fiscal; este auto se notificará al condenado y á su abogado.

Art. 295. Todas las formalidades prescritas en el capítulo anterior, relativas á la solemnidad de la vista; funciones del presidente; examen de testigos; facultad del condenado para que se pase ó no la vista sin la presencia de aquellos; prohibición de oír las declaraciones de los parientes y afines que señala el artículo 254; autenticidad y firma de la sentencia; la condenación en costas; así como las penas que en dicho capítu-

lo se imponen, son comunes á la Suprema Corte de Justicia.

Art. 296. Cuando el recurso de apelación se interpusiere por la parte civil únicamente, se seguirá el procedimiento que, para los asuntos civiles ante la Suprema Corte de Justicia, establece el artículo 462 del Código de procedimiento civil.

CAPITULO VI.

De la ejecución de las sentencias.

Art. 297. La sentencia se ejecutará veinte y cuatro horas después de vencido el plazo para poder interponer recurso de apelación; y en el caso de que se haya interpuesto la apelación, veinte y cuatro horas después del fallo definitivo de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 298. En aquellos casos en que, según la Constitución, el condenado ó su abogado interpusieren el recurso en gracia, se suspenderá la ejecución de la sentencia, hasta tanto que el Poder Ejecutivo resuelva acerca de ese recurso.

Art. 299. Dicho recurso se interpondrá en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al pronunciamiento de la sentencia de condenación; y el secretario está en el deber de

notificar este recurso al ministro fiscal.

Art. 300. Cuando no se haya interpuesto recurso de apelación, la sentencia se ejecutará á requerimiento del fiscal del tribunal que haya dado la sentencia después de las veinte y cuatro horas siguientes; y si ha habido apelación, se ejecutará, en virtud de las órdenes que al efecto diete el ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 301. Tanto el fiscal de primera instancia, como el ministro fiscal, tienen el derecho de requerir, directamente, para este efecto, al auxilio de la fuerza pública.

Art. 302. Si el reo quisiere hacer alguna declaración, se recibirá por uno de los jueces del lugar de la ejecución de la sentencia, acompañado del secretario.

Art. 303. El acta de ejecución se extenderá por el secretario, que deberá trascribirla dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, al pié de la sentencia, bajo la pena de veinte pesos de multa. Esta transcripción será firmada por él, haciendo mención de todo, al margen del acta, bajo la misma pena. Dicha mención será igualmente firmada por él; y la transcripción hará prueba como la misma acta.

Art. 304. Cuando en el

curso de los debates que hayan precedido á la sentencia de condenación, el acusado haya sido inculcado, sea por los documentos, sea por las declaraciones de los testigos, de otros crímenes diferentes de los que estaba acusado, si estos crímenes nuevamente manifestados mereciesen una pena mayor que los primeros, ó si el acusado tiene cómplices que se hallen presos, el tribunal, ó la Suprema Corte, ordenará que se le persiga por causa de estos nuevos hechos, siguiendo las formas prescritas por el presente Código. En ambos casos, el fiscal sobreseerá á la ejecución de la sentencia que haya pronunciado la primera condena, hasta que se haya decidido sobre el segundo proceso.

CAPITULO VII.

De las demandas en revisión.

Art. 305. Podrá pedirse la revisión, en materia criminal ó correccional, cualquiera que fuere la jurisdicción que haya fallado, en los casos siguientes: 1o cuando después de una condenación por homicidio, vuelvan á presentarse datos para formar indicios suficientes de la existencia de la supuesta víctima del homicidio; 2o cuando después de una condenación por crimen ó delito, una nueva sentencia con-

denare á otro procesado por el mismo hecho; y no pudiendo conciliarse ambas condenaciones, su contradicción sea la prueba de la inocencia del uno ó del otro condenado; 3o cuando uno de los testigos oídos, haya sido con posterioridad á la condenación, procesado y condenado por falso testimonio contra el acusado ó el procesado. El testigo, así condenado, no podrá volver á ser oído en los nuevos debates.

Art. 306. El derecho de pedir la revisión pertenecerá: 1o al ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia; 2o al condenado; 3o después de la muerte del condenado, á su esposa, á sus hijos, á sus padres, á sus legatarios universales ó á título universal, y á los que para ello hubieren recibido del mismo condenado la misión expresa.

Art. 307. En materia correccional, la revisión no podrá tener lugar, sino por una condenación á prisión, ó que envuelva ó pronuncie la interdicción total ó parcial del ejercicio de los derechos cívicos, civiles y de familia.

Art. 308. La Suprema Corte de Justicia conocerá en estos asuntos, á requerimiento del ministro fiscal, sea de oficio, ó ya en virtud de las reclamaciones de las partes, invocando uno de los casos especiales arriba citados.

Art. 309. La demanda de éstas no será admisible en los casos determinados en los números 2 y 3 del artículo 305, si no ha sido inscrita en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en el plazo de dos años, á contar desde la segunda de las condenaciones inconciliables, ó de la condenación del testigo falso.

Art. 310. En todos los casos la ejecución de las sentencias, cuya revisión se haya pedido, quedará de pleno derecho suspendida por orden del ministro fiscal, hasta que la Suprema Corte hubiere fallado, y en seguida si hubiere lugar á ello, por la providencia de aquel mismo supremo tribunal, resolviendo sobre la admisión.

Art. 311. En caso de admisión, si el asunto no se halla en estado, la Corte procederá directamente ó por medio de exhortos á la práctica de cualesquiera diligencias en cuanto al fondo, confrontaciones, reconocimiento de identidad, interrogatorios y medios adecuados para poner en evidencia la verdad.

Art. 312. Cuando el asunto estuviere en estado, si la Corte reconociere que puede procederse á nuevos debates contradictorios, anulará las sentencias y actuaciones que pudieren servir de obstáculo á la revisión, fijará las cuestiones que deban ser resuel-

tas y enviará los condenados ó procesados, según el caso, ante un tribunal de primera instancia, que no sea el que conoció primitivamente del asunto.

Art. 313. En los negocios calificados criminales, el fiscal del tribunal á que se haya remitido el asunto, redactará una nueva acta de acusación.

Art. 314. Cuando no pueda procederse á nuevos debates orales entre todas las partes, particularmente en caso de defunción, de contumacia ó de falta de uno ó más condenados, en caso de prescripción de la acción ó de la pena, la Corte, después de haber hecho constar expresamente esa imposibilidad, decidirá en el fondo, sin otra formalidad, á presencia de las partes civiles, si las hubo en el proceso, y de los curadores nombrados por la misma Corte en memoria de cada uno de los difuntos. En ese caso anulará solamente aquella de las convenciones que hubiesen sido impuestas injustamente, y rehabilitará, si ha lugar á ello, la memoria de los muertos.

Art. 315. Cuando se trate del caso de revisión, expresado en el número 1º del artículo 305, si la anulación de la sentencia con respecto á un condenado viviente, no deja subsistir nada que pueda ser calificado crimen ó delito, no

se dictará declinatoria á tribunal alguno.

TITULO II.

De algunos procedimientos especiales.

CAPITULO I.

De la falsedad.

Art. 316. En todos los procesos por falsedad de escritura, el documento denunciado como falso, tan pronto como sea presentado se depositará en la secretaría, firmado y rubricado en todas sus páginas, así por el secretario del tribunal, que levantará un acta detallada del estado material del documento, como por la persona que haga el depósito; si ésta no supiere firmar, se hará de ello mención; todo, bajo pena de diez pesos de multa contra el secretario que hubiere recibido el documento sin haber llenado esas formalidades.

Art. 317. Cuando el documento cuya falsedad se arguya haya sido sacado de alguna oficina pública, el funcionario que lo entregue lo firmará y rubricará del mismo modo que se ha dicho en el artículo anterior, bajo la pena de una multa igual.

Art. 318. El documento cuya falsedad se arguya, será además firmado por el oficial

de policía judicial y por la parte civil ó su abogado, si estos se presentasen. Del mismo modo será firmado por el procesado al momento de su comparecencia. Si los comparecientes ó alguno de entre ellos no supiesen ó no quisieren firmar, se mencionará en el acta. En caso de negligencia ó de omisión, el secretario será penado con diez pesos de multa.

Art. 319. El procedimiento por querellas y denuncias de falsedad, podrá siempre continuarse, aún cuando los documentos que sean objeto de ellas, hubieren servido de fundamento á actos judiciales ó civiles.

Art. 320. Todo depositario público ó particular de documentos, cuya falsedad se arguya, está obligado, bajo pena de ser compelido á ello por vía de apremio corporal, á entregarlos bajo el mandamiento dado por el oficial del ministerio público ó por el juez de instrucción. Este mandamiento y el acto de depósito les servirán de descargo hacia todos aquellos que tengan interés en el documento.

Art. 321. Los documentos que sean presentados para servir de comparación, serán firmados y rubricados, según se ha dicho en los tres primeros artículos del presente capítulo, con respecto á los documentos argüidos de falsedad, y bajo las mismas penas.

Art. 322. Todos los depositarios públicos podrán ser compelidos, aún por apremio corporal, á facilitar los documentos de comparación que estén en su poder: el mandamiento escrito y el acta de depósito les servirán de descargo hacia aquellas personas que puedan tener interés en tales documentos.

Art. 323. Cuando fuere necesario desglosar un documento auténtico, se dejará al depositario una copia confrontada, la cual será verificada con la minuta ó el orijinal, por el presidente del tribunal de primera instancia de su distrito, que levantará acta de ello; y si el depositario es una persona pública, la copia se colocará con el rango de originales para reemplazo del documento desglosado, hasta que éste sea devuelto; y podrá librar copias de ella, haciendo mención del acta. Sin embargo, si el documento se encontrare haciendo parte de un registro, de tal modo que no pueda quitarse de él momentáneamente, el tribunal podrá, ordenando la presentación del registro, dispensar de las formalidades establecidas por el presente artículo.

Art. 324. Las escrituras privadas pueden, del mismo modo, ser presentadas como documentos de comparación, y ser admitidas para tal objeto, siempre que las partes in-

teresadas las reconozcan. Sin embargo, las personas que, aún por su propia confesión, sean poseedoras de tales escrituras, no puedan ser inmediatamente compelidas á entregarlas; pero si después de haber sido citadas por ante el tribunal bajo cuya jurisdicción se halle el asunto, para hacer la entrega ó expresar los motivos de su negativa, sucumbieren, la sentencia podrá ordenar que sean compelidos á hacerla, hasta por apremio corporal.

Art. 325. Cuando los testigos dieren explicaciones sobre algún documento del expediente, la firmarán y rubricarán; y si no pueden firmar, se hará mención de ello en el acta.

Art. 326. Cuando durante una instrucción ó un procedimiento, un documento producido se arguyere de falsedad por una de las partes, esta intimará á la otra para que declare si es su intención hacer uso de dicho documento.

Art. 327. El documento será desechado del expediente, si la parte intimada declara que no quiere hacer uso de él ó si en el término de ocho días no hiciere declaración alguna, pasándose seguidamente á la instrucción y á la sentencia. Si por el contrario declarare que es su intención hacer valer el documento, la instrucción sobre falsedad será seguida incidentalmente ante el

tribunal que conozca del asunto principal.

Art. 328. Cuando la parte que arguya la falsedad de un documento, sostuviere que la persona que lo ha producido, es autor ó cómplice de la falsedad, ó cuando resultare del procedimiento que el autor ó el cómplice de la falsedad esté vivo, y la acción pública no se halle extinguida por la prescripción, la acusación se seguirá criminalmente, en las formas arriba prescritas. Si hubiere litis civil, se sobreseerá hasta que recaiga fallo sobre la falsedad. Pero si se tratare de crímenes, delitos ó contravenciones, el tribunal ante quien el asunto, estuviere sometido, está obligado á decidir previamente, después de haber oído las conclusiones del fiscal, si ha lugar ó no al sobreseimiento.

Art. 329. El procesado ó el acusado podrá ser requerido para que produzca y forme muestras de su escritura; en el caso de rehusarlo ó de que guarde silencio, se hará mención de ello en el acta.

Art. 330. Si un tribunal encontrare en el examen de algún expediente, aún cuando sea civil, indicios sobre alguna falsedad y sobre la persona que la hubiere cometido, el presidente del tribunal, ó el fiscal, transmitirá el documento ó los documentos al juez de instrucción, sea del lugar don-

de el delito aparezca haberse cometido, sea del lugar donde el inculpado pueda ser aprehendido, pudiendo del mismo modo librar el mandamiento de apremio.

Art. 331. Cuando se declarasen falsos, en todo ó en parte, actos auténticos, el tribunal que hubiere conocido de la falsedad, ordenará que sean restablecidos, rayados ó reformados; y de todo se extenderá acta.

Art. 332. Los documentos de comparación serán devueltos á los depósitos de donde fueron sacados, ó se remitirán á las personas que los hubieren comunicado; todo en el término de quince días, contados desde el de la sentencia, bajo la pena de diez pesos de multa contra el secretario.

Art. 333. Todo lo demás, relativo á la instrucción sobre la falsedad, se practicará como se manda para los otros delitos, salvo la excepción siguiente: los presidentes de los tribunales de primera instancia, los fiscales, los jueces de instrucción y los alcaldes, podrán continuar, fuera de su jurisdicción, las visitas necesarias en las casas de las personas sospechadas de haber fabricado, introducido ó distribuido papel sellado, timbres, título de deuda pública nacionales, billetes falsos de algún banco de la República, nacional ó departiculares. La pre-

sente disposición tendrá igualmente lugar cuando se trate de crímenes de moneda falsa, ó de falsificación de los sellos del Estado.

CAPITULO II.

De los contumaces.

Art. 334. Cuando después de la deliberación de la cámara de calificación, enviando al procesado al tribunal criminal, el acusado no pudiese ser aprehendido ó no se presentare dentro de diez días después de la notificación que se le hubiere hecho de ella en su domicilio; ó cuando después de haberse presentado ó de haber sido aprehendido se evadiese, el presidente del tribunal de primera instancia, y á falta de él, el juez que haga sus veces, proveerá un auto mandando que se presente en nuevo plazo de diez días, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde á la ley, suspenso del ejercicio de los derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia; que se procederá contra él, y que toda persona está obligada á indicar el lugar donde él se hallare. En ese auto se hará además mención del cri-

men y del mandamiento de captura.

Art. 335. Ese auto se publicará en uno de los periódicos de la localidad, si lo hubiere, y si no, en uno del lugar más cercano, y se fijará en la puerta del domicilio del acusado, en la de la alcaldía y en la de la sala de audiencia del tribunal de primera instancia. El fiscal enviará además el auto al director del registro del domicilio del contumaz.

Art. 336. Después del plazo de los diez días, se procederá al juicio en contumacia.

Art. 337. Ningún consejo, ningún abogado podrá presentarse para defender al procesado contumaz. Si el acusado se hallare ausente del territorio de la República, ó si estuviere en la imposibilidad absoluta de restituirse á él, sus parientes ó sus amigos podrán presentar su excusa y alegar la legitimidad de ésta.

Art. 338. Si el tribunal encontrare legítima la excusa, mandará que se suspenda el juicio del acusado y el secuestro de sus bienes, durante un plazo que se fijará, teniendo en consideración la naturaleza de la excusa y la distancia de los lugares.

Art. 339. Fuera de este caso, se procederá seguidamente á la lectura de la deliberación de envío al tribunal

criminal, del acto de notificación, del auto que tiene por objeto la presentación del contumaz y de las actas extendidas para hacer constar su publicación y fijación. Después de esta lectura, el tribunal, oídas las conclusiones fiscales, pronunciará fallo sobre la contumacia. Si la instrucción no estuviere conforme á la ley, el tribunal la declarará nula, y ordenará que se haga de nuevo, principiando desde el primer acto ilegal. Si la instrucción fuere regular, el tribunal fallará sobre la acusación, y estatuirá respecto de los daños y perjuicios.

Art. 340. Si el contumaz fuese condenado, sus bienes, á contar desde la ejecución de la sentencia, serán considerados y administrados como bienes de ausente; y se rendirá cuenta del secuestro á quien corresponda, después que la condenación haya llegado á ser irrevocable, por haber espirado el plazo concedido para juzgar la contumacia.

Art. 341. En los ocho días del pronunciamiento de la sentencia de condenación, á diligencia del fiscal, se insertará un extracto de ella en uno de los periódicos de la provincia ó distrito del último domicilio del condenado, y si no los hubiere, en uno de los de la más próxima. Se fijará además: 1º en la puerta de aquel domicilio; 2º en la de la alcaldía de

la cabecera de provincia ó distrito donde se cometió el crimen; 3º en la de la sala de audiencias del tribunal criminal. En el mismo plazo se remitirá otro extracto igual al director del registro del domicilio del contumaz.

Art. 342. El recurso de apelación contra los fallos de contumacia no quedará abierto sino al fiscal, y á la parte civil en lo que la concierne.

Art. 343. En ningún caso, la contumacia de un acusado suspenderá ni retardará, de pleno derecho, la instrucción con respecto á sus coacusados presentes. El tribunal podrá ordenar, después de la sentencia de éstos, la remisión de los efectos depositados en la secretaría como cuerpos de delito, cuando sean reclamados por los propietarios ó que tengan derecho á ellos. La misma sentencia podrá no ordenar tal remisión, si no á cargo de que vuelvan á presentarse, si hubiere lugar á ello. Esta remisión será precedida de un acta de descripción, redactada por el secretario, bajo pena de diez pesos de multa.

Art. 344. Durante el secuestro, se puede acordar socorro á la mujer, á los hijos, al padre ó á la madre del acusado, si se hallasen necesitados. Estos socorros se regularán por el tribunal que conozca de la causa.

Art. 345. Si el acusado se constituye en prisión, ó si fuere aprehendido antes de que la pena se extinga por la prescripción, el fallo dictado por contumacia principiará á surtir sus efectos desde ese instante, salvo el derecho que tendrá el condenado para establecer el recurso de oposición dentro del término de treinta días.

Art. 346. La oposición producirá de pleno derecho la ineficacia de todos los actos de procedimientos hechos, relativos á la contumacia, después de la deliberación de la cámara de calificación.

Art. 347. En los casos previstos por el artículo anterior, cuando por alguna causa, cualquiera que sea, los testigos no puedan comparecer á los debates, se dará lectura en la audiencia de sus declaraciones escritas, y de las respuestas escritas de otros acusados por el mismo delito: también se dará lectura de todos los otros documentos que, á juicio del presidente, sean de naturaleza á esclarecer la verdad sobre el delito y los culpables.

Art. 348. El contumaz que, después de haberse presentado, fuere absuelto de la acusación, será siempre condenado á las costas ocasionadas por su contumacia.

CAPITULO III.

De los crímenes cometidos por los jueces fuera y en el ejercicio de sus funciones.

Art. 349. Cuando hubiere lugar de proceder contra algún alcalde constitucional, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones ó fuera de él, el fiscal del tribunal de primera instancia del distrito á que corresponda, de oficio, ó por querrela ó denuncia, lo citará ó autorizará para que se cite por ante dicho tribunal, que conocerá y fallará en el asunto como tribunal correccional.

Art. 350. Si se tratare de algún crimen de los que la ley castiga con pena afflictiva ó infamante, el fiscal hará los requerimientos necesarios al juez de instrucción para que proceda como en los demás casos ordinarios.

Art. 351. Cuando se tratare de algún delito cometido por algún juez ó fiscal de los tribunales de primera instancia, en el ejercicio de sus funciones ó fuera de él, el ministro fiscal de la Suprema Corte, ya de oficio, ya atendiendo á la querrela ó denuncia que se le deberá hacer directamente, citará ó autorizará que se cite al inculpado, por ante la Suprema Corte, siguiéndose el procedimiento que, en materia de delitos, se establece en el presente Código para los tribunales correccionales.



La Suprema Corte fallará en estos casos en primera instancia, salvo á la parte el recurso de oposición, si la sentencia hubiere sido dada por defecto.

Art. 352. Si se tratare de algún crimen cometido por algún juez ó fiscal de algún tribunal de primera instancia, ya en el ejercicio de sus funciones, ya fuera de él, y que tal crimen pueda merecer pena afflictiva ó infamante, las querellas ó denuncias se transmitirán al ministro fiscal, que hará los requerimientos que procedan para que se designe por el presidente de la Suprema Corte el magistrado juez de instrucción, que deba hacer ó completar los actos de procedimiento, siguiéndose para ello todas las prescripciones establecidas en el presente Código sobre la instrucción y solemnidad del juicio, que no sean contrarias al presente capítulo.

Art. 353. En los casos de flagrante delito, todo oficial auxiliar de la policía judicial puede y está en el deber de arrestar al inculpado, cualquiera que sea su categoría, haciendo las primeras actuaciones que proceden en tales casos, y dando cuenta, sin demora alguna, al ministro fiscal de la Suprema Corte, bien sea directamente, bien por conducto de las autoridades administrativas, sin levantar mano en el procedimiento,

mientras que no le sea requerido, por el dicho ministro fiscal ó por quien le corresponda en el orden gerárquico de la policía auxiliar, lo que fuere procedente.

Art. 354. Si hubiere testigos que deban ser interrogados, ó actos de instrucción que deban hacerse en otros distritos judiciales que no sea aquel donde tiene su asiento la Suprema Corte, el magistrado juez de instrucción nombrado en virtud del artículo 352, oyendo previamente al ministro fiscal, podrá para el caso hacer todas las delegaciones necesarias á un juez de instrucción de cualquier distrito, aun cuando no sea el mismo del tribunal ó del juez procesado.

Art. 355. Después de haber tomado declaración á los testigos, y terminadas las actuaciones que le hubieren sido delegadas, el juez de instrucción comisionado para el caso enviará, sin demora, todo lo actuado, cerrado y sellado al magistrado juez de instrucción de la Suprema Corte.

Art. 356. El magistrado juez de instrucción de la Suprema Corte, teniendo á la vista ya los documentos que hubieren sido transmitidos por las autoridades administrativas ó producidos por las partes querellantes, ya por los indicios que posteriormente se hubiere procurado, dicta-

rá, si hubiere lugar para ello, mandamiento de arresto, aún cuando por causa de flagrante delito el procesado se hallare detenido. Dicho mandamiento designará el lugar de arresto al cual deberá llevarse ó trasladarse al procesado.

Art. 357. La cámara de calificación de la Suprema Corte la compondrán el magistrado juez de instrucción, nombrado como se ha dicho, el presidente titular ó interino de un tribunal de primera instancia, y un abogado.

Art. 358. Para el jurado de oposición, se agregarán á dicha cámara de calificación dos abogados más.

Art. 359. Si hubiere lugar á que el hecho de que se trate fuere calificado crimen ó delito, la Suprema Corte conocerá de él, ya como corte criminal, ya como correccional, según el caso, y su fallo será definitivo.

Art. 360. El mismo procedimiento tendrá lugar cuando se tratare de algún crimen ó delito cometido por el presidente ó vice-presidente de la República, secretarios de Estado, los diputados al Congreso Nacional, los magistrados y ministro fiscal de la misma Corte, el prelado y las dignidades del cabildo eclesiástico, los agentes diplomáticos, los delegados y comisionados del Gobierno, y los gobernadores de las provincias y distritos,

salvo las excepciones y formalidades que establece la Constitución del Estado.

Art. 361. La instrucción hecha, como se ha indicado, ante la Suprema Corte, después que recaiga la deliberación del jurado de oposición, si hubiere oposición, no podrá ser impugnada. Ella será común á los cómplices del tribunal ó juez perseguido, aún cuando no ejerzan funciones judiciales.

Art. 362. Toda denuncia incidental de algún asunto que curse ante la Suprema Corte, por crimen de prevaricación, se enviará inmediatamente al magistrado juez de instrucción, por el órgano del ministro fiscal, que hará los requerimientos que procedan, para que se sigan los trámites de la instrucción extraordinaria indicada en este capítulo.

Art. 363. Si el magistrado juez de instrucción no estuviere nombrado, se hará el nombramiento por el presidente de la Corte, seguidamente al auto de remisión.

Art. 364. Cuando del examen de alguna demanda en responsabilidad civil ó de todo otro asunto, sin necesidad de que haya habido denuncia alguna directa ó indirecta, la Suprema Corte se aperebiere de algún delito que por su naturaleza diere lugar á persecución criminal contra algún juez ó fiscal de los tribunales

de primera instancia, podrá de oficio ordenar la remisión á la cámara de calificación del mismo modo y para los mismos fines que se ha dicho en el artículo anterior.

CAPITULO IV.

De los delitos contra el respeto debido á las autoridades constituidas.

Art. 365. Cuando en audiencia ó en cualquier otro lugar en donde públicamente se practique una instrucción judicial, una ó varias de las personas presentes hicieren señales públicas de aprobación ó desaprobación, ó excitaren al tumulto, de cualquier manera que sea, el presidente ó el juez los hará salir del lugar; y si se resistieren á la orden de expulsión, ó si volvieren al lugar de donde se les hizo salir, el presidente ó el juez ordenará su arresto. Se hará mención de esta orden en el acta. El alcaide de la cárcel civil, en vista de la orden de arresto, recibirá y retendrá al perturbador durante veinte y cuatro horas.

Art. 366. Cuando el tumulto se acompañare de injurias ó vías de hecho, que motivaren la aplicación ulterior de penas correccionales ó de simple policía, estas penas se podrán pronunciar en la misma audiencia é inmediatamente después de hacerse constar

los hechos; lo serán del modo siguiente: las de simple policía, sin apelación, de cualquier tribunal ó juez de que emanen; y las correccionales, á cargo de apelación, si la condenación fuere impuesta por un tribunal sujeto á apelación, ó por un juez solo.

Art. 367. Cuando se trate de crimen cometido en la audiencia de un juez solo ó de un tribunal sujeto á apelación, el juez ó el tribunal, después de haber hecho arrestar al delincuente y de haber extendido el acta haciendo constar el hecho, remitirá ésta, así como al inculpado, ante los jueces competentes.

Art. 368. En cuanto al caso de flagrante crimen ó cuando las vías de hecho hubieren degenerado en crimen que sea cometido en audiencia que celebre la Suprema Corte de Justicia, ó un tribunal que conozca de asunto criminal, éstos procederán á juzgarlo inmediatamente y sin suspender la dicha audiencia. Oirán los testigos, al delincuente y al abogado ó defensor que éste elijiere ó que el presidente le nombrare, y después de haber hecho constar los hechos y de haber oído al ministro fiscal, todo en sesión pública, aplicará la pena por fallo motivado.

Art. 369. En el caso del artículo anterior, si los jueces presentes en la audiencia fue-

ren cinco, será necesario el voto de cuatro para imponer el castigo, y si fueren menos, prevalecerá el de la mayoría.

Art. 370. Cuando los Gobernadores, gefes comunales y cantonales, alcaldes y suplentes de éstos, y comisarios de policía gubernativa y municipal, actuaren públicamente en actos de su ministerio, ejercerán también las funciones de policía reguladas por el artículo 365; y después de haber hecho aprehender á los perturbadores, extenderán acta, haciendo constar el delito, enviando dicha acta, si hubiere lugar, así como los inculpados, ante los jueces competentes.

CAPITULO V.

Del procedimiento en materia criminal, correccional y de policía, para recibir las declaraciones de los altos funcionarios de la Nación.

Art. 371. El Presidente y vice-presidente de la República, los ministros secretarios de Estado, los diputados al Congreso, los magistrados y el ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia, el prelado y las dignidades del cabildo eclesiástico, los agentes diplomáticos de la República, los delegados y comisionados del Gobierno, y los Gobernadores de las provincias y distritos no podrán ser citados como testigos, sino en

el caso que, á instancia del juez de instrucción ó del fiscal, lo permita el Gobierno para los miembros del Poder Ejecutivo, los agentes diplomáticos, delegados y comisionados del Gobierno, y Gobernadores de las provincias y distritos; el Poder Legislativo, para los diputados; la Suprema Corte de Justicia, para sus magistrados y fiscales; y el Cabildo, para el prelado y sus dignidades.

Art. 372. Las declaraciones de los altos funcionarios de la Nación á que se refiere el artículo anterior, se redactarán por escrito y las recibirá el juez de instrucción en la casa morada del funcionario testigo.

Art. 373. Cuando se trate de la declaración de los cónsules, vice-cónsules y cancilleres, el juez de instrucción, por órgano del ministro de Justicia, se las pedirá por escrito ó se trasportará al domicilio de cada uno para recibirlas de viva voz.

Art. 374. En la vista de la causa se leerán públicamente por el secretario, y se someterán dichas declaraciones á los debates.

Art. 375. Si el alto funcionario residiere fuera del distrito judicial en que tuvieren lugar los procedimientos relativos al crimen que se persigue, el juez de instrucción pedirá la declaración por

exhorto al juez de instrucción del lugar en donde resida el funcionario que deba declarar.

CAPITULO VI.

Del reconocimiento de identidad de las personas condenadas, evadidas y capturadas.

Art. 376. El reconocimiento de la identidad de una persona condenada, evadida y capturada, se hará por el tribunal que impusiere la condenación, el que le aplicará además la pena con que la ley castigue la infracción.

Art. 377. Las sentencias que se pronuncien en tales casos, tendrán lugar después de oírse las declaraciones de los testigos citados por el fiscal ó presentados por el reo, si éste los ha hecho citar. La causa se verá en audiencia pública, y el individuo capturado deberá estar presente, á pena de nulidad.

CAPITULO VII.

Del procedimiento en caso de destrucción ó de robo de documentos ó sentencias relativas á una causa.

Art. 378. Cuando por motivo de incendio, inundación ú otra causa extraordinaria, se hubieren destruído, robado ó extraviado los registros ó expedientes en que se encuentren el original de sentencias no ejecutadas, pronunciadas

en materia criminal ó correccional, ó en los que hubiere procedimientos no concluídos, siempre que no sea posible recuperarlos, se procederá del modo siguiente.

Art. 379. Si existe copia auténtica de la sentencia, se considerará ésta como original, y se archivará. Para este efecto, todo funcionario público ó toda persona depositaria de una copia auténtica de la sentencia destruída, robada ó extraviada, estará obligada, aun por apremio corporal, á enviarla á la secretaría del tribunal que la hubiere pronunciado, en cumplimiento de orden dada por el presidente de dicho tribunal. Esta orden le servirá de descargo respecto de aquellas personas interesadas en el documento. El depositario de la copia de la sentencia, cuyo original se hubiere destruído ó hubiere sido robado, ó se hubiere extraviado, tendrá la libertad de hacerse dar una copia de la misma, sin gastos.

Art. 380. Cuando en materia criminal no exista copia auténtica de una sentencia, se procederá después de comprobarse esta circunstancia, á dictarse nuevo fallo, recomendándose la instrucción de la causa, si fuere necesario.

TITULO III.

De la designación de jueces, y de la declinatoria de un tribunal á otro.

CAPITULO I.

De la designación de jueces.

Art. 381. Las demandas en designación de jueces serán sustanciadas y juzgadas sumariamente, en virtud de simple instancia.

Art. 382. En materia criminal ó correccional, habrá lugar á designación de jueces por la Suprema Corte de Justicia, y en materia de simple policía por los tribunales de primera instancia, cada vez que los jueces de instrucción y los tribunales correccionales y criminales, así como los juzgados de policía que no dependan los unos de los otros, estén amparados del mismo delito ó de delitos conexos ó de la misma contravención.

Art. 383. Habrá también lugar á designación de jueces por la Suprema Corte de Justicia, cuando un consejo de guerra ú oficial de policía militar ó cualquier otro tribunal de excepción, por una parte, y de otra parte un tribunal criminal, correccional, juzgado de policía ó juez de instrucción, estén amparados del mismo delito ó de delitos conexos ó de la misma contravención.

Art. 384. En vista de la instancia y de los documentos

presentados en apoyo de la misma, la Suprema Corte de Justicia ó el tribunal de primera instancia, en su caso, ordenará que el expediente se comunique á las partes, ó resolverá definitivamente, salvo el recurso de oposición por parte de la que no hubiere sido oída respecto de lo que se huiera solicitado.

Art. 385. Cuando se ordenare la comunicación, en virtud de la instancia en conflicto del inculcado ó acusado, ó de la parte civil, por el auto en que se dispusiere la comunicación, se intimará á uno y otro de los funcionarios encargados del ministerio público cerca de las autoridades judiciales amparadas á la vez de la causa, el envío de los documentos y objetos del proceso, é informe motivado respecto del conflicto de jurisdicción.

Art. 386. Si la comunicación se ordenare por requerimiento de uno de los funcionarios encargados del ministerio público, el fallo ordenará al otro que remita los documentos, así como su informe motivado.

Art. 387. En el fallo de comunicación se hará mención sumaria de los actos de donde nazca el conflicto, y se fijará, teniéndose en cuenta la distancia de los lugares, el plazo dentro del cual deberán remitirse á la secretaría de la Suprema Corte ó del tribunal de

primera instancia, los documentos é informes motivados. La notificación que de este fallo se haga á las partes, producirá de pleno derecho sobreseimiento acerca de la sentencia de la causa, y en materia criminal, de la calificación por la cámara respectiva, ó si ésta hubiere tenido ya lugar, de la vista pública de la causa; pero no de los actos y procedimientos conservatorios ó de instrucción. El inculpado ó el acusado y la parte civil, podrán presentar sus medios de defensa respecto del conflicto, en la forma prescrita para las apelaciones de las sentencias en materia criminal.

Art. 388. Cuando en virtud de instancia de parte ó de requerimiento del ministerio público, recaiga fallo de la Suprema Corte de Justicia ó del tribunal de primera instancia, resolviendo el pedimento de designación de jueces, dicho fallo será notificado al funcionario encargado del ministerio público en el juzgado ó tribunal á quien se retira el proceso, á requerimiento del fiscal. También se notificará al inculpado ó acusado y á la parte civil, si la hubiere.

Art. 389. El inculpado ó acusado y la parte civil, podrán formar oposición á dicho fallo dentro del término de diez días, y de la manera prevista en el capítulo de las apelaciones de las sentencias criminales.

Art. 390. La oposición de que se trata en el artículo precedente, producirá de pleno derecho sobreseimiento en la sentencia de la causa, como se ha establecido en el artículo 387.

Art. 391. El inculpado á quien no se hubiere arrestado, el acusado que no esté preso y la parte civil, no podrán formar oposición, si antes ó en el plazo fijado por el artículo 389 no hubieren elegido domicilio en el lugar en que reside una de las autoridades judiciales del conflicto. En el caso de que no hicieren dicha elección, no podrán oponer á la parte actora la falta de dicha comunicación, quedando la última dispensada de esa formalidad respecto de todas ellas.

Art. 392. La Suprema Corte de Justicia ó el tribunal de primera instancia, al juzgar el conflicto, estatuirán respecto de todos los actos que hubieren sido hechos por el tribunal ó el magistrado á quien se retire el proceso.

Art. 393. Los fallos recaídos en materia de conflictos de jurisdicción, no podrán impugnarse por la vía de la oposición, si ellos hubieren sido precedidos de un auto de comunicación á las partes, debidamente ejecutado.

Art. 394. El fallo recaído después del auto de comunicación ó respecto de una ope-

sición, se notificará á las mismas partes y en la misma forma que el fallo que le hubiere precedido.

Art. 395. Cuando el inculpado ó el acusado, el funcionario encargado del ministerio público ó la parte civil, hubieren establecido la excepción de incompetencia de un tribunal de primera instancia ó de un juez de instrucción, ó hubieren propuesto la declinatoria, bien sea que la excepción se admita ó bien que se rechace, no podrán recurrir á la Suprema Corte en designación de jueces; salvo á impugnar, por la vía de la apelación, la decisión del tribunal de primera instancia ó del juez de instrucción.

Art. 396. Cuando dos juzgados de simple policía estén amparados del conocimiento de la misma contravención ó de contravenciones conexas, las partes ocurrirán, en designación de jueces, ante el tribunal del distrito judicial de que dependan uno y otro juzgado; y si dependieren de tribunales distintos, ocurrirán á la Suprema Corte de Justicia.

Art. 397. La parte civil, el inculpado ó acusado que sucumba en la demanda que estableciere sobre designación de jueces, podrá ser condenado á una multa que no deberá exceder de sesenta pesos; cu-

ya mitad corresponderá á la otra parte.

CAPITULO II.

De la declinatoria de un tribunal á otro.

Art. 398. En materia criminal, correccional y de simple policía, la Suprema Corte de Justicia, á requerimiento del ministro fiscal, por causa de seguridad pública ó de sospecha lejítima, puede determinar la declinatoria respecto del conocimiento de una causa de un tribunal ó juzgado, á otro tribunal ó juzgado de la misma calidad; de un juez de instrucción á otro juez de instrucción. Dicha declinatoria podrá también acordarse á instancia de parte interesada; pero solamente en el caso de sospecha lejítima.

Art. 399. La parte interesada que hubiere actuado voluntariamente ante un tribunal ó juez de instrucción, no podrá solicitar la declinatoria, sino por causa de circunstancias acaecidas después, y cuando sean de naturaleza que haga nacer una sospecha lejítima.

Art. 400. Los encargados del ministerio público podrán ocurrir inmediatamente á la Suprema Corte de Justicia, en demanda de declinatoria por causa de sospecha lejítima; pero cuando se trate de declinatoria por motivo de seguridad pública, estarán obligados

á presentar sus reclamaciones motivadas, junto con los documentos en apoyo al Ministro de Justicia quien, si ha lugar, las remitirá á la Suprema Corte de Justicia.

Art. 401. En vista de dicha demanda y de los documentos, la Suprema Corte de Justicia estatuirá definitivamente, salvo la oposición, ú ordenará que el expediente se comunique á quien procediere.

Art. 402. Cuando la declinatoria se pida por el inculpa-do, el acusado ó la parte civil, si la Suprema Corte de Justicia no juzgare á propósito acoger ó rechazar en el acto dicha demanda, ordenará, por medio de auto, su comunicación al funcionario encargado del ministerio público cerca del tribunal ó del juez de instrucción amparados del conocimiento del asunto, é intimará á este funcionario el envío de los documentos, con informe motivado acerca de la demanda sobre la declinatoria. El auto ordenará además, si hubiere lugar, que se dé comunicación á la otra parte.

Art. 403. Cuando la declinatoria se pida por el oficial encargado del ministerio público, y que la Suprema Corte de Justicia no resuelva definitivamente, ordenará, si ha lugar, que la comunicación se haga á las partes, ó pronunciará la disposición preparatoria que crea necesaria.

Art. 404. Todo fallo que, en vista de la instancia y de los documentos, resuelva definitivamente una demanda declinatoria, se notificará á diligencia del ministro fiscal, al funcionario encargado del ministerio público en el tribunal ordinario ó de excepción, ó al juez de instrucción, al cual se desapodere de la causa; y á la parte civil, al inculpa-do ó acusado, á persona ó domicilio elegido.

Art. 405. No será admisible la oposición que no se intente, según las reglas y en los plazos señalados en el capítulo 1º del presente título.

Art. 406. La admisión de la oposición implica, de pleno derecho, sobreseimiento respecto de la sentencia de la causa, como se establece en el artículo 387.

Art. 407. Las disposiciones de los artículos 381, 386, 387, 390, 391, 392, 393, 394 y 397, serán comunes á las demandas en declinatoria de un tribunal á otro.

Art. 408. El fallo que haya rechazado una demanda declinatoria, no excluirá nueva demanda en declinatoria, fundada en hechos acaecidos más tarde.

TITULO IV.

De algunos objetos de interés público
y de seguridad general.

C PITULO L

Del depósito general de la noticia
de las sentencias.

Art. 409. Están obligados los secretarios de los tribunales correccionales y criminales, á hacer constar en un registro particular, por orden alfabético, los nombres, profesión, edad y residencia de todos los individuos condenados á prisión correccional ó á mayor pena. Este registro contendrá una noticia sumaria de cada asunto y de la condena, bajo pena de diez pesos de multa por cada omisión.

Art. 410. Cada tres meses los secretarios enviarán, bajo pena de veinte pesos de multa, copia de estos registros al Ministro de Justicia y al ministro fiscal de Suprema Corte.

Art. 411. Estos dos funcionarios harán llevar, en la misma forma, un registro general, compuesto de las diversas copias que se les envíen.

CAPITULO II.

De las cárceles

Art. 412. Habrá, en cada distrito judicial, una cárcel para aquellos contra los cuales se hubiere pronunciado una

Art. 413. En cada cárcel habrá una sala destinada exclusivamente para detener á los inculpados, hasta que no sean condenados.

Art. 414. Los Gobernadores de provincia y de distrito cuidarán de que estas cárceles sean no solamente seguras, sino que tengan todas las condiciones higiénicas, para que no se altere la salud de los detenidos ó presos.

Art. 415. Los carceleros y guardianos son nombrados por los Gobernadores de provincia y distrito, de acuerdo con los fiscales de cada tribunal. En las comunes, corresponde el nombramiento á los alcaldes, de acuerdo con los Ayuntamientos.

Art. 416. Los carceleros y guardianes tienen el deber de custodiar los detenidos y presos, y evitar sus evasiones; llevar los registros de entrada y salida de presos, con expresión de la fecha de entradas, y autoridad que expidió la orden, naturaleza de ésta, persona culpable, motivo de la prisión y lugar donde se coloque el preso. El de salida expresará: la condena que recayó, el juez ó tribunal que conoció de la causa, y la fecha de la salida.

Art. 417. Los registros serán foliados y rubricados en todas sus fojas por el juez de instrucción ó alcalde.



Art. 418. También es obligación de los alcaldes y guardianes: preparar el local para la visita de presos y cárceles; cuidar de que no falte diariamente á los presos y detenidos la subvención alimenticia; evitar los juegos; darles colocación según la naturaleza del delito que se les impute; participar al fiscal, al juez de instrucción ó al alcalde las novedades que ocurran, ya en el régimen interior, ya con relación á las evasiones, enfermedades ó riñas de los presos y detenidos.

Art. 419. Luego que el alcalde ó guardián haya dado cuenta al juez de la causa de los presos que se enfermen en las cárceles, éste los hará reconocer por facultativos; y si su curación no pudiere verificarse en la cárcel pública, se les trasportará á los hospitales, donde los hubiere, ó á casa de seguridad, donde se le suministren los recursos necesarios, debiendo darle cuenta al juez de la causa de la defunción que ocurriere, para que éste haga que el oficial civil respectivo anote su partida de fallecimiento, libre de costas, por lo que pueda convenir á los intereses de su familia y de la sociedad.

Art. 420. Los alcaldes y guardianes no darán entrada, en clase de preso, á ningún individuo, sin la orden de arresto ó mandamiento de prisión

motivada, librada por autoridad competente, debiendo, según la naturaleza de la detención que se decrete, colocar al reo en el lugar destinado á las diversas clases de prisión. Tampoco permitirán la salida de ningún preso, sin la orden de autoridad judicial competente.

Art. 421. Tres días antes de cumplirse la condena de un preso, el carcelero ó guardián lo avisará de oficio al juez de la causa, ó al fiscal del tribunal de primera instancia, para que provea lo que fuere del caso.

Art. 422. Las visitas de presos y cárceles tienen por objeto asegurarse del exacto cumplimiento de las disposiciones relativas al régimen interior de éstas, así como del tratamiento que se da á los presos, oír sus quejas y exposiciones.

Art. 423. Las visitas de presos y cárceles son ordinarias y generales: las primeras se celebrarán el primer sábado de cada mes; y las segundas cada tres meses, debiendo precisamente celebrarse una de éstas el sábado del concilio, y otra el veinte y cuatro de diciembre ó antes, si esta fecha cayere en domingo.

Art. 424. A las visitas ordinarias asistirán, en los lugares donde haya tribunales y juzgados de primera instancia, uno de los jueces, por turno, en los primeros, y el juez ó

presidente en los segundos, el juez de instrucción, el alcalde y el secretario de la instrucción. El ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia tiene el derecho de asistir á estas visitas.

Art. 425. Las visitas generales se efectuarán en los lugares en que haya tribunales y juzgados de primera instancia, bajo la presidencia del Gobernador de la provincia ó distrito, con asistencia de los jueces, alcaldes, abogados, secretarios, alguaciles y comisarios de policía. En la capital de la República presidirá el acto la Suprema Corte de Justicia en pleno.

Art. 426. En las visitas generales darán cuenta los secretarios del estado de las causas, informando á los presos del curso que han llevado sus respectivas sumarias.

Art. 427. De todo se levantará acta, que será firmada por el que presida, y autorizada por el secretario.

Art. 428. Los fiscales de los tribunales y juzgados, y el ministro fiscal de la Suprema Corte, remitirán copias del acta de las visitas de presos y cárceles al Ministro de Justicia, haciéndole las observaciones y reclamaciones que ocurrieren respecto de los presos y del estado de las prisiones.

Art. 429. En los casos que el juez de instrucción creyese

deber prescribir, con respecto á un inculpado la incomunicación, no podrá hacerlo sino por medio de un auto que se trascribirá en el registro de la prisión. Esta incomunicación no podrá durar sino el tiempo que el juez de instrucción crea indispensable para que no se impida la averiguación del delito. De todo ello se dará cuenta al respectivo fiscal.

Art. 430. Si algún detenido ó preso usare de amenazas, injurias ó violencias contra el guardián, alcaide ó sus empleados, ó contra los otros detenidos y presos, se le encerrará más estrechamente y solo, y aun se le pondrán grillos y cadenas en caso de furor ó de violencia grave, sin perjuicio del procedimiento á que pudiera dar lugar.

CAPITULO III.

De los medios de asegurar la libertad individual contra las detenciones ilegales ú otros actos arbitrarios.

Art. 431. Cualquiera que tenga conocimiento de que un individuo se encuentra detenido en un lugar que no haya sido destinado á servir de casa de detención ó de cárcel, está obligado á dar aviso al alcalde, al fiscal del tribunal ó juzgado, ó al juez de instrucción, ó al ministro fiscal de la Suprema Corte.

Art. 432. Todo alcalde ú

oficial encargado del ministerio público y todo juez de instrucción está obligado, de oficio, ó en virtud del aviso que hubiere recibido, bajo pena de ser perseguido como cómplice de detención arbitraria, á trasportarse inmediatamente al lugar, y hacer que se ponga en libertad á la persona detenida, ó si se alegare alguna causa legal de detención, hacerle conducir desde luego por ante el juez competente. De todo se levantará acta.

Art. 433. Si se necesitare, dictará un mandamiento en la forma prescrita por el artículo 95 del presente Código. En caso de resistencia, podrá hacerse asistir de la fuerza necesaria, y toda persona requerida estará en el caso de prestar apoyo.

Art. 434. Todo carcelero ó guardián que rehusare mostrar el preso al portador de la orden de la autoridad competente, ó la orden en virtud de la cual se le prohíbe, ó presentar sus registros al alcalde ó librarle las copias de la parte de sus registros que éste crea necesarias, será perseguido como cómplice de detención arbitraria.

CAPITULO IV.

De la rehabilitación de los condenados.

Art. 435. Puede obtener su rehabilitación, todo conde-

nado á pena afflictiva ó infamante ó correccional que hubiere sufrido su pena ú obtenido indulto.

Art. 436. La demanda de rehabilitación para los condenados á pena afflictiva ó infamante, no se puede formular, sino cinco años después del día de la libertad. Sin embargo, este plazo corre, en provecho de los condenados á la degradación cívica, desde el día en que la condena llegó á ser irrevocable, ó del de la espiración de la pena de prisión, si aquella ha sido pronunciada. Corre en provecho del condenado á la vigilancia de la alta policía, pronunciada como pena principal, desde el día en que la condenación llegó á ser irrevocable. El plazo se reducirá á tres años para los condenados á pena correccional.

Art. 437. El condenado á pena afflictiva ó infamante no puede ser admitido á pedir su rehabilitación, si no ha residido en el mismo distrito desde cinco años antes, y durante los dos últimos en la misma común. No se puede admitir la demanda de rehabilitación de un condenado á pena correccional, si no hubiere residido en el mismo distrito desde tres años antes, y durante los dos últimos en la misma común.

Art. 438. El condenado dirigirá su demanda de rehabilitación al fiscal del distrito,

haciéndole conocer: 1º la fecha de su condena; 2º los lugares en que ha residido después de su excarceración, si ha trascurrido después de esta época un tiempo más largo que el señalado por el artículo 436.

Art. 439. Debe justificar el pago de las costas judiciales, de la multa y de los daños y perjuicios á que hubiere sido condenado, ó de la quita ó perdón que de ellos se le hubiere hecho.

A falta de esta justificación, debe probar que ha sufrido el tiempo de apremio corporal, en los casos determinados por la ley, ó que la parte perjudicada renunció á este medio de ejecución. Si hubiere sido condenado por bancarrota fraudulenta, deberá justificar el pago del pasivo de la quiebra, en capital, intereses y costas, ó el perdón que de ellos se le hubiere hecho.

Art. 440. El fiscal provocará, por medio del presidente del Ayuntamiento, certificaciones de estos cuerpos municipales de las comunes en que el condenado hubiere residido, haciendo conocer: 1º la duración de su permanencia en cada común, con indicación del día en que hubiere comenzado, y del en que hubiere concluido; 2º su conducta durante su permanencia en ellas; 3º sus medios de existencia durante el mismo tiempo.

Estas certificaciones deben

contener la mención expresa, de que han sido redactadas para servir de apreciación á la demanda de rehabilitación. El fiscal tomará, además, el parecer de los alcaldes de las comunes en que el condenado hubiere residido, así como el del Gobernador de la provincia ó distrito.

Art. 441. El fiscal se hará entregar: 1º una copia de la sentencia de condenación; 2º un extracto de los registros de los lugares de detención en que hubiere sufrido la pena, certificando cuál ha sido la conducta del condenado. Con estos documentos transmitirá su propia opinión al ministro fiscal de la Suprema Corte.

Art. 442. El tribunal, en cuyo distrito resida el condenado, se hará cargo de la demanda; y los documentos se depositarán en la secretaría de este tribunal, á diligencia del ministro fiscal de la Suprema Corte.

Art. 443. Dentro de los dos meses del depósito, el asunto se llevará á la Suprema Corte, y el ministro fiscal dará sus conclusiones motivadas por escrito. En todo estado de causa podrá él requerir, y la Suprema Corte ordenar, aún de oficio, nuevos informes, sin que pueda esto dar lugar á un retardo de más de seis meses.

Art. 444. La Suprema Cor-

te, oído el ministro fiscal, dará su opinión motivada.

Art. 445. Si la opinión de la Suprema Corte no es favorable á la rehabilitación, no se podrá entablar nueva demanda antes de la espiración de un término de dos años.

Art. 446. Si la opinión fuere favorable, se transmitirá, junto con los documentos producidos y en el más breve término, al Ministro de Justicia, quien podrá consultar al tribunal que hubiere pronunciado la condena.

Art. 447. El Poder Ejecutivo decidirá, oyendo previamente el informe del Ministro de Justicia.

Art. 448. En caso de admisión de la demanda, se expedirá el decreto de rehabilitación.

Art. 449. Este decreto se publicará en la *Gaceta Oficial* y se comunicará á la Suprema Corte; y una copia auténtica de él se enviará al tribunal que hubiere pronunciado la condena, para que haga trascribirlo al margen del original de la sentencia de condenación.

Art. 450. La rehabilitación hace cesar para lo sucesivo, en la persona del condenado, todas las incapacidades que resultaban de su condena.

Las interdicciones pronunciadas por el artículo 612 del Código de comercio se mantienen, no obstante la rehabi-

litación obtenida en virtud de las disposiciones precedentes.

A ningún individuo, condenado por crimen, que hubiere cometido segundo crimen y sufrido nueva condena ó pena afflictiva ó infamante, podrá concedérsele la rehabilitación.

El condenado que, después de haber obtenido su rehabilitación, incurriere en una nueva condena, no será admitido al beneficio de las disposiciones precedentes.

Art. 451. Las disposiciones del presente capítulo, relativas á la rehabilitación de los condenados á una pena correccional, son aplicables á las demandas formadas por los notarios, secretarios y oficiales ministeriales destituidos, que puedan ser relevados de las incapacidades que resulten de su destitución. El plazo de tres años que señala el último párrafo del artículo 436, se contará desde el día de la cesación de sus funciones.

CAPITULO V.

De la prescripción.

Art. 452. Las penas señaladas por las sentencias que se dictaren en materia criminal, prescribirán á los diez años cumplidos, á contar desde la fecha de las sentencias. Sin embargo, el condenado no podrá residir en el distrito en que vivieren, sea aquel sobre

el cual ó contra cuya propiedad haya cometido el crimen ó sus herederos directos. El Gobierno podrá designar al condenado el lugar de su domicilio.

Art. 453. Las penas impuestas por las sentencias en materia correccional, prescribirán por cinco años cumplidos, á contar de la fecha de la sentencia dictada en última instancia; y con respecto á las penas pronunciadas por los tribunales de primera instancia, á contar desde el día en que no pudieron ser impugnadas por la vía de la apelación.

Art. 454. La acción pública y la acción civil que resulten de un crimen de tal naturaleza, que apareje pena de muerte ó la última pena afflictiva, ó de cualquier otro crimen que merezca pena afflictiva ó infamante, prescribirán después de diez años cumplidos, á contar desde el día en que se hubiere cometido el crimen, si en este intervalo no se ha hecho ningún acto de instrucción ni de persecución.

Si en este intervalo se hubiesen hecho actos de instrucción ó de persecución no seguidos de sentencia, la acción pública y la acción civil no prescribirán, sino después de diez años cumplidos, á contar desde el último acto, aun con respecto á las personas que no hubieren sido comprendi-

das en este acto de instrucción ó de persecución.

Art. 455. En los dos casos expresados en el artículo anterior, y según las distinciones de las épocas que en él se establecen, la duración de la prescripción se reducirá á tres años cumplidos, si se tratase de un delito que mereciere pena correccional.

Art. 456. Las penas impuestas por las sentencias dictadas por contravenciones de policía, prescribirán después de dos años cumplidos, á saber: para las penas pronunciadas por sentencia en último recurso, á contar del día de la sentencia; y con respecto á las penas pronunciadas por los tribunales de primera instancia, á contar del día en que no pudieron ser impugnadas por la vía de la apelación.

Art. 457. La acción pública y la acción civil por una contravención de policía, prescribirán después de un año cumplido, desde el día que hubiere sido cometida, aun cuando hubiere habido acta, embargo, instrucción ó persecución, si en este intervalo no hubiere recaído condena. Si hubiere habido sentencia definitiva en primera instancia, de tal naturaleza que se hubiera podido impugnar por la vía de la apelación, la acción pública y la acción civil prescribirán después de un año cumplido, á contar desde la notifi-

cación de la apelación o de ser hubiere interpuesta.

Art. 458. En ningún caso, los condenados por defecto ó por contumacia, cuya pena hubiere prescrito, podrán ser admitidos á presentarse en oposición al defecto ó á la contumacia.

Art. 459. Las condenaciones civiles impuestas por las sentencias dictadas en mate-

ria criminal, correccional ó de policía, y que hayan llegado á ser irrevocables, prescribirán según las reglas establecidas en el Código civil.

Art. 460. Las disposiciones del presente capítulo no derogan las leyes particulares, relativas á la prescripción de las acciones que resultan de ciertos delitos ó de ciertas contravenciones.

FIN DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL.

Indice del Código de Procedimiento Criminal.

	Página.
Decreto del Congreso Nacional, sancionando y dando como ley de la nación el presente Código.	5
Decreto del Poder Ejecutivo ordenando se haga una segunda edición oficial de los Códigos	7
Disposiciones preliminares	9

LIBRO PRIMERO.

DE LA POLICÍA JUDICIAL Y DE LOS OFICIALES DE POLICÍA QUE LA EJERCEN.

Capítulo I.— De la policía judicial	11
Capítulo II.—De los alcaldes, sus suplentes y comisarios de policía	11
Capítulo III.—De los alcaldes pedáneos	12
Capítulo IV.—De los fiscales y sus sustitutos.	13
Sección 1ª—De la competencia de los fiscales relativamente á la policía judicial	13
Sección 2ª—Del procedimien-	

	Página.
to que deben observar los fiscales en el ejercicio de sus funciones	13
Capítulo V.—De los oficiales de policía auxiliares del fiscal	14
Capítulo VI.—De los jueces de instrucción	18
Sección 1ª—Del juez de instrucción	18
Sección 2ª—Funciones del juez de instrucción	18
Distinción primera.—De los casos de flagrante delito.	18
Distinción segunda.—De la instrucción	19
Párrafo 1º—Disposiciones generales.	19
Párrafo 2º—De las querellas	19
Párrafo 3º—De la audición de testigos	20
Párrafo 4º—De las pruebas por escrito, y de los documentos de convicción.	22
Capítulo VII.—De los mandamientos de comparecencia, de arresto, de apremio y de prisión.	22
Capítulo VIII.—De la libertad provisional bajo fianza	26

INDICE DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL.

	Página.
Capítulo IX.—De las deliberaciones de la cámara de calificación	28

LIBRO SEGUNDO.

DE LA JUSTICIA.

Título I.—De los tribunales de simple policía, correccionales y criminales	31
Capítulo I.—De los tribunales de simple policía	31
Párrafo 1º—Del juzgado del alcalde como juez de policía	31
Párrafo 2º—De la apelación de las sentencias de simple policía.	35
Capítulo II.—De los tribunales en materia correccional	36
Capítulo III.—De los tribunales en materia criminal, y del procedimiento ante los mismos	40
Sección 1ª—De los tribunales en materia criminal	40
Sección 2ª—Del procedimiento ante los tribunales en materia criminal	40
Capítulo IV.—De la vista de la causa y de la sentencia	43
Sección 1ª—De la vista de la causa	43
Sección 2ª—De la sentencia	48
Capítulo V.—De la apelación de las sentencias dadas por los tribunales en materia criminal	49
Capítulo VI.—De la ejecución de las sentencias	52
Capítulo VII.—De las demandas en revisión	53
Título II.—De algunos procedimientos especiales	55
Capítulo I.—De la falsedad.	55
Capítulo II.—De la contuma-	

	Página.
cia	58
Capítulo III.—De los crímenes cometidos por los jueces, fuera y en el ejercicio de sus funciones.	60
Capítulo IV.—De los delitos contra el respeto debido a las autoridades	63
Capítulo V.—Del procedimiento en materia criminal, correccional y de policía, para recibir las declaraciones de los altos funcionarios de la nación.	64
Capítulo VI.—Del reconocimiento de identidad de las personas condenadas, evadidas y capturadas.	65
Capítulo VII.—Del procedimiento en caso de destrucción ó robo de documentos ó sentencias relativas á una causa	65
Título III.—De la designación de jueces, y de la declinatoria de un tribunal á otro	66
Capítulo I.—De la designación de jueces	66
Capítulo II.—De la declinatoria de un tribunal á otro	68
Título IV.—De algunos objetos de interés público y de seguridad general	70
Capítulo I.—Del depósito general de la noticia de las sentencias.	70
Capítulo II.—De las cárceles	70
Capítulo III.—De los medios de asegurar la libertad individual contra las detenciones ilegales ú otros actos arbitrarios.	72
Capítulo IV.—De la rehabilitación de los condenados	73
Capítulo V.—De la prescripción.	75



CONCORDANCIA

*ENTRE LOS ARTICULOS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL
DE LA REPUBLICA DOMINICANA, Y LOS DEL CODIGO
DE INSTRUCCION CRIMINAL FRANCÉS.*

Artículos del Código dominicano.	Artículos del Código francés.		Artículos del Código dominicano.	Artículos del Código francés.
Del 1 al 10	1 al 10		45	45
11-12	11		46	46
13	12		47	47
14	14		48	48
15	15		49	49
16-17	16		50	50
18	17		51	51
19	22		52	52
20	23		53	53
21	24		54	54
22	25		55	55
23-24-25	26		56	57
26	27		57	58
27	28		58-59	59
28	29		60	60
29	30		61	61
30-31	31		62	62
32	32		63	63
33	33		64	64
34	34		65	65
35	35		66	66
36	36		67	67
37	37		68	68
38	38		69	69
39	39		70	70
40	40		71	71
41	41		72	72
42	42		73	73
43	43		74	74
44	44		75	75

*Language of the articulo de leyes
franceses*

CÓDIGO DE

Código dominicano.	Código francés.	Código dominicano.	Código francés.
76	76	149	149
77	77	150	150
78	78	151	151
79	79	152	152
80	80	153	153
81	81	154	154
82	82	155	155
83	83	156	156
84	84	157	157
85	85	158	158
86	86	159	159 ✓
87	87	160	160
88	88	161	161
89	89	162	162
90	90	163	163
91	91	164	164
92	92	165	165
93	93	166	
94	94	167	172-173
95	95	168-169	174
96	96	170	
97	97	171	174
98	98	172	175
99	99	173	176
100	100	174-175	178
101	101	177	179
102	102	178-179	181
103	103	180	182
104	104	181	183
105	105	182-183	184
106	106	184	185
107	107	185	186
108	108	186-187	187
109	109	188	188
110	110	189	189
111	111	190	190
112	112	191	191
113	113	192	192
114	114	193	193
115	115	194	194
116	116	195	195
117	117	196	196
118	118	197-198	197
119	119	199	198
120	120	200	199
121	121	201	201
122	122	202	202
123	123	203	203
124	124	204	204
125	125	205	205
126	126	206	206
127		207	207
128	127-128	208	208
129	129	209	209
130	130	210	210
131	131	211	211
132	132	212	212
133	133	213	213
134	134	214	214
135	135-136	215	215
136	246-247 ✓	216	
137	137	217	241
138	138	218	242
139	139	219	
140-141	144	220	293
142-143	145	221	294
144		222	295
145-146	146	223	296-297
147	147	224	303
148	148	225	304



PROCEDIMIENTO CRIMINAL.

Código dominicano.	Código francés.	Código dominicano.	Código francés.
226		320	452
✓ 227	302-305	321	453
228		322	454
229		323	455
230	244	324	456
231	268	325	457
232-233	269	326	458
234	270	327	459
235	307	328	460
236	308	329	461
237	310	330	462
238	311	331-332	463
239	313	333	464
240	314	334	465
241-242-243	315	335	466
244		336	467
245	316	337	468
246-247	317	338	469
248	318	339	470
249-250	319	340	471
251	320	341	472
252-253	321	342	473
254	322	343	474
255	323	344	475
256	324	345	476
257	325	346	
258	326	347	477
259	327	348	478
260	328	349	479
261	329	350	480
262	330	351	
263	332	352	
264	333	353	
265	335	354	488
266	355 último §	355	489
267	356	356	490
268	335	357	
269	359	358	
270	353	359	
271	357 y 369 § 3	360	
272-273-274	358	361	501
275	360	362	493
276	361	363	
277	368	364	494
278	370	365	504
279	371	366	505
280-281	372	367	506
282	373	368	507
283	374	369	508
284		370	509
285	417	371	510
286-287	418	372	511
Del 288 al 296		373	
297	375	374	512 § 2º
298		375	514 § 3º
299		376	518
300		377	519
301	376	378	521
302	377	379	522
303	378	380	523
304	379	381	525
305	443	382	526
Del 306 al 310	444	383	527
311-312	445	384	528
313	446	385	529
314	446	386	530
315	447	387	531
316	448	388	532
317	449	389	533
318	450	390	534
319	451		

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL.

Código dominicano.	Código francés.	Código dominicano.	Código francés.
391	535	430	614
392	536	431	615
393	537	432	616
394	538	433	617
395	539	434	618
396	540	435	619
397	541	436	620
398	542	437	621
399	543	438	622
400	544	439	623
401	545	440	624
402	546	441	625
403	547	442	626
404	548	443	627
405	549	444	628
406	550	445	629
407	551	446	630
408	552	447	631
409	600	448	632
410	601	449	633
411	602	450	634
412	603	451	635
413	•	452	636
414	605	453	637
415	606	454	638
416		455	639
417		456	640
418		457	641
419		458	642
420	609	459	643
421 a) 428		460	
429	613-39		

